

UNIDAD I GUIA DE AUTOEVALUACION

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1. ¿Cual es el significado etimológico de obligación?

Del latín obligatio-onis

Ob=ligare

Ob=alrededor

Ligare=atar

2. Explica los elementos de la obligación

RELACION JURIDICA

El concepto de relación implica la pluralidad de personas y por lo que hace a la relación jurídica, esta consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor y, por lo cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez, está facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación.

LOS SUJETOS

1.- **Sujeto Activo.** También llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación; tiene dos facultades a su favor que son: la facultad de recibir y la de exigir.

2.- **Sujeto Pasivo.** Llamado también deudor. Es el que se debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, y son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento.

EL OBJETO O PRESTACION

Este tercer elemento de la definición de la obligación consiste en la conducta del deudor ejecutada a favor del acreedor y puede ser de tres formas; dar, hacer y no hacer. Las formas de dar y de hacer constituyen una prestación positiva a diferencia del no hacer que es una prestación negativa consistente en una abstención.

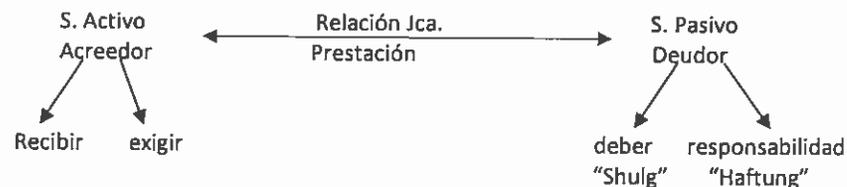
3. ¿la coacción es un elemento de la obligación, o una consecuencia de su incumplimiento?

La teoría francesa. La coacción es un elemento de la obligación. Esta teoría ve a la coacción como una posibilidad para el caso de que se dé el incumplimiento, como la mera posibilidad de constreñir al deudor si no cumple voluntariamente.

La alemana ve a la coacción en acto, es una consecuencia del incumplimiento de la obligación. La relación jurídica está constituida por el poder exigir del acreedor y el poder

pagar del deudor. El acreedor tiene la garantía de que si el deudor incumple, podrá ejercer coacción para obtener su cumplimiento.

4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales?



Las obligaciones naturales tienen el deber, pero no la responsabilidad, es decir, el acreedor no puede exigir al deudor coactivamente el pago de deuda.

Sin poner en duda que se trata de vínculos de derecho, que serían obligaciones civiles si el orden jurídico no pusiera obstáculo a su plena eficacia, los juristas se han preocupado por indagar cuál es su naturaleza jurídica. Merecen ser citadas al respecto dos corrientes de opinión, que se identifican como teoría clásica y teoría moderna.

Doctrina clásica, la cual reconoce en las obligaciones naturales una obligación civil degenerada (deuda prescrita) o abortada (deuda de juego).

Las obligaciones naturales, se explican, en el fondo, como un deber moral que cumplir, y un deber moral conforme a la conciencia colectiva de cierta sociedad y no conforme a la ética individual de persona determinada. Un deber moral que no ha alcanzado su plena caracterización jurídica por el subdesarrollo de la sensibilidad social.

Son obligaciones naturales conforme a la doctrina expuesta:

- El deber de proporcionar ayuda económica a un amigo en desgracia;
- El deber de conceder alimentos a un hijo natural no reconocido, y
- La necesidad de indemnizar a quien ha sido víctima de nuestra conducta culpable que no puede ser comprobada.

COAHUILA

ARTICULO 2202. Se llama obligación natural aquella en la cual el deudor no está sometido a la exigencia coactiva del acreedor, no obstante lo cual aquel cumple ese deber. En este caso el pago o cumplimiento se tienen por bien hecho en los términos del artículo 1850 y quien lo hace no puede repetir contra aquel a quien pago.

QUINTANA ROO

ARTICULO 2219. Si la deuda, o deber de realizar la prestación, existe, pero sin responsabilidad, esto es, sin que el deudor este sometido a la existencia coactiva del acreedor no obstante lo cual aquel cumple ese deber, el pago o cumplimiento se tiene por bien hecho en los términos del artículo 67 y quien lo hizo no puede repetir contra aquel a quien lo pago.

ARTICULO 2220. A l tipo de obligación mencionada en el artículo anterior, se le llama obligación natural y su juridicidad se la imprime al indicado artículo 86 a efecto de que su pago o cumplimiento se tenga por bien hecho.

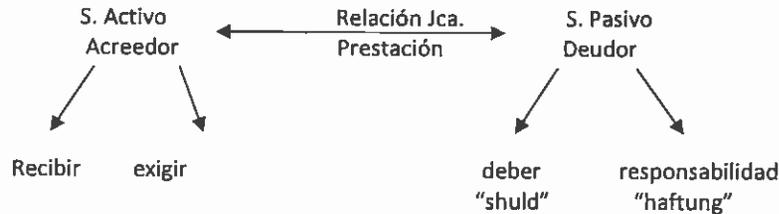
MORELOS

ARTICULO 1442. Efectos de las obligaciones naturales. Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas voluntariamente autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

ARTICULO 1443. Características de las obligaciones naturales. Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior son:

- I. Las obligaciones civiles que después de prescritas hubieren sido cumplidas por el deudor; y
- II. Las que demandando su cumplimiento en juicio no fueren reconocidas por falta de prueba o por error o malicia del juez, si el deudor se aviene a cumplirlas después de la sentencia.

5. Distingue entre shuld y haftung



Shuld: debito o deber jurídico, tan es así que el deudor que paga voluntariamente, hace un pago perfecto (valido). La relación jurídica se agota en el puro deber del deudor.

Haftung: responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación, que da paso a la coacción, o sea, la posibilidad de acudir a los tribunales, a partir de que se incumple la obligación, es cuando aparece la coacción.

6. Señala 3 ejemplos de obligaciones naturales en el Código Civil para el Distrito Federal.

- Deudas de juego permitido. Artículo 2767. El que pierde en un juego o apuesta que estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.
 - La deuda prescrita. Artículo 1894. El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.
 - Artículo 2268. Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.
7. ¿podemos exigir coactivamente el pago de una deuda derivada de un juego prohibido? ¿Por qué?

Artículo 2764. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido. El Código Penal señalara cuales son los juegos prohibidos.

Artículo 2765. El que paga voluntariamente una deuda procedente del juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del 50% de lo que se pago. El otro cincuenta por ciento no quedara en poder del ganancioso, sino que se entregara a la Beneficencia Pública.

Artículo 2766. Lo dispuesto en los dos articulo anteriores se aplicara a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

8. Distingue entre derechos personales y derechos reales.

Derecho real es la facultad que la ley otorga a las personas para disponer de una cosa.

Derecho personal es la facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir a otra llamada deudor una prestación.

- En el derecho real el sujeto pasivo es todo el mundo, en el derecho personal el sujeto pasivo es el deudor.
- En el derecho real el titular tiene la facultad de actuar sobre la cosa, en el derecho personal, el titular tienen la facultad de exigir una prestación.
- El derecho real solo genera obligaciones de no hacer, el derecho personal genera obligaciones de dar, hacer o no hacer.
- El derecho real es absoluto, el derecho personal es relativo.
- La preferencia y la persecución, son cualidades de los derechos reales.

9. Explica las obligaciones propter rem

Etimológicamente el concepto obligación ambulatoria (del latín ambulare, ambulo: andar, pasear) o propter rem (cerca de o por causa de la cosa) hacen referencia a que el obligado

a una determinada prestación no es fijo y determinado sino que viene establecido por quien sea el titular en cada momento del derecho real.

El propietario de un automóvil tiene una obligación propter rem: pago de impuesto por la tenencia de un automóvil.

Artículo 2204 Código Civil Coahuila. Obligación real o propter rem es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa, en tanto tenga tal carácter y se constituye a favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien, a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la ley establezca.

Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien siguiendo a esto y obrando en consecuencia en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario.

Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto activo del derecho real.

10. Explica los derechos reales in faciendo

Son derechos reales que implican una carga sobre una cosa, requieren ser ejercitados para que existan en su totalidad y consisten en deberes que la ley impone al titular de un derecho real, consistentes en el ejercicio de las facultades que ese derecho confiere y cuyo incumplimiento motiva la afectación o pérdida de ese derecho.

Quintana Roo Artículo 2711. El propietario de un predio rustico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar un tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas.

**UNIDAD II
GUIA DE AUTOEVALUACION**

Instrucciones: contesta brevemente lo que se te pide.

1. Explica el concepto de fuente como causa de la obligación

En este sentido el concepto fuente de las obligaciones trata de indagar cuales son los motivos o los fundamentos racionales que el legislador toma en cuenta para elevar a la categoría de fuente de las obligaciones una determinada congerie de hechos y actos jurídicos. Esta cuestión lleva necesariamente a establecer una clasificación fundante de las fuentes de las obligaciones, y la correspondiente sistematización de las mismas.

SUPUESTO JURIDICO

Es una hipótesis contenida en la norma jurídica de cuya realización depende el nacimiento, la modificación, transmisión o la extinción de derechos y obligaciones.

HECHO JURIDICO

Es la realización de la hipótesis contenida en la norma

HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO

Todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho, con o sin la intervención de la voluntad de las personas en cualquiera de estos dos momentos:

1. La realización del acontecimiento en que el hecho consiste.
2. La producción de consecuencias jurídicas

HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO INVOLUNTARIO

No intervienen la voluntad en ninguno de los dos momentos señalados. Por ejemplo el aluvión que es el traslado de partículas de un predio ribereño a otro, que va a tener la propiedad de las partículas que recibe; la muerte natural.

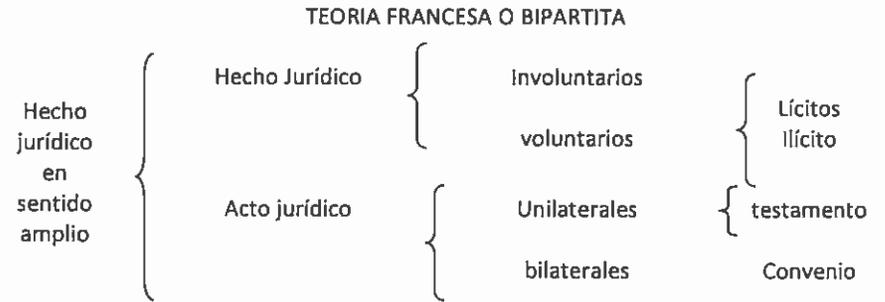
HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO VOLUNTARIO

Interviene la voluntad en el primero, pero no en el segundo de los momentos señalados. Puede ser lícitos (el pago de lo indebido en el Artículo 1887; la gestión de negocios artículo 1896); o ilícitos (delitos).

ACTO JURIDICO

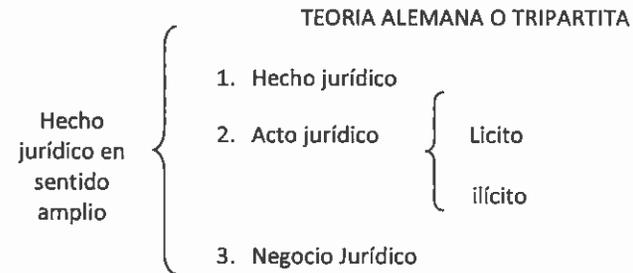
Interviene la voluntad en los dos momentos.

Puede ser Unilateral (testamento); o Bilateral (convenio).



ACTO JURIDICO. Manifestación exterior de la voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo conduce a la creación, modificación, transmisión o extinción de relaciones jurídicas.

Se puede decir que el Hecho es la fuente y el agua que emerge de esto son las consecuencias jurídicas Derechos y Obligaciones.



TEORIA FRANCESA		TEORIA ALEMANA
Hecho jurídico involuntario	=	Hecho jurídico
Hecho jurídico voluntario	=	Acto jurídico
Acto jurídico	=	Negocio jurídico

3. Como están reguladas las fuentes de las obligaciones en otros estados de la república.

Las fuentes particulares de las obligaciones, en el Código Civil para el Distrito Federal, son:

1. El contrato;
2. La declaración unilateral de la voluntad;
3. El enriquecimiento ilegítimo;
4. La gestión de negocios;
5. Los hechos ilícitos; y
6. El riesgo creado

Anteriormente, la mayoría de las entidades federativas regulaban a las fuentes de las obligaciones en forma idéntica a sola sistemática empleada por el Código Civil para el Distrito Federal, pero gran parte de entidades ha realizado cambios en su legislación civil sustantiva. Para realizar un mejor estudio de las fuentes de las obligaciones en los Códigos de los Estados de la República, los he clasificado en cinco grupos a saber;

1. Entidades federativas que regulan a las fuentes de las obligaciones de manera idéntica al Código Civil para el Distrito Federal.

En este grupo se encuentran los Estados de: Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Tabasco, y Veracruz. Estas entidades contemplan como fuente de las obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado.

2. Entidades federativas que regulan a las fuentes de las obligaciones de manera idéntica al Código Civil para el Distrito Federal, pero omiten una fuente.

En este grupo se encuentran los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán. Los Códigos de la materia en estas entidades solo contemplan como fuente de obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y los hechos ilícitos, es decir, omiten el riesgo creado.

3. Entidades federativas que regulan a las fuentes de las obligaciones de manera idéntica al Código Civil para el Distrito Federal, agregando otras fuentes.

Aquí ubicamos al Estado de Zacatecas, ya que contemplan como fuente de obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado, pero en sus Artículos 975 y 986, regula textualmente a los hechos y actos jurídicos, como fuentes de obligaciones.

4. Entidades federativas que regulan a las fuentes de las obligaciones de manera idéntica al Código Civil para el Distrito Federal, omitiendo una fuente, pero agregando otras.

En este grupo se encuentran Jalisco y Estado de México, que regulan las mismas fuentes que nuestro Código Civil para el Distrito Federal es decir: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y los hechos ilícitos, pero omitiendo el riesgo creado. El código Civil de Jalisco agrega: las ventas por autoridad (Art. 1432); Responsabilidad Civil objetiva (Art. 1427); voluntad de las partes, ley, delitos, faltas, hechos u omisiones con perjuicio ajeno (Art. 1260). Por su parte el estado de México examina a los hechos jurídicos (Art. 74) y a los actos jurídicos (Art. 76).

5. Entidades federativas que regulan a las fuentes de las obligaciones de manera distinta al Código Civil para el Distrito Federal.

En Campeche, se regulan las fuentes de las obligaciones de tal como los Códigos Civiles del segundo grupo (de manera idéntica al Código Civil para el Distrito Federal, pero omiten una fuente), la diferencia radica en que, al definir al contrato, establece que también se modifican obligaciones, tal como el convenio en sentido restringido.

El Estado de Coahuila regula, como fuente de obligaciones, además del enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y los actos ilícitos, al hecho jurídico (Art. 1802); acto jurídico (Art. 1803); pago de lo indebido (Art. 1831); negocios jurídicos unilaterales (Art. 1993); y los ilícitos civiles (Art. 1851).

El Código Civil de Guerrero, regula la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y los actos ilícitos, además de la donación por acto unilateral (Art. 1693).

En Morelos se regula a la declaración unilateral de la voluntad como fuente autónoma (Art. 1274); los hechos naturales (Art.1262); legados (Art. 1267 y 1268) sentencia ejecutoria (Art. 1269), y las resoluciones administrativas (Art. 1270).

En Puebla están contemplados como fuente de obligaciones, a saber; contrato, declaración unilateral de la voluntad, enriquecimiento ilegítimo, actos ilícitos, hecho jurídico (Art. 1415) y acto jurídico (Art. 1429).

El Código Civil Quintana Roo regula como fuente de obligaciones al hecho y actos jurídicos (Art. 1429).

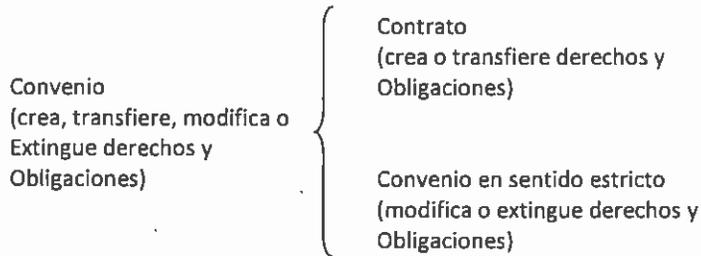
En el Estado de Sonora, casi en forma similar al estado DE Morelos regula al contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestación de negocios, los hechos y actos jurídicos (Art. 1909), los hechos naturales (Art. 1910); hechos voluntarios lícitos (Art. 1911); hechos voluntarios ilícitos (Art.1912); actos jurídicos (Art. 1913); testamento (Art. 1914), legados (Art. 1916); sentencia definitiva (Art. 1917), y las resoluciones administrativas (Art.1918).

Por último, el Código Civil de Tlaxcala contempla los hechos jurídicos (Art. 1241), los actos jurídicos (Art. 1243) y la ley (Art. 1425).

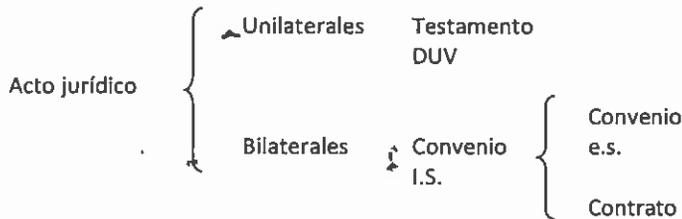
3.- Distingue el convenio del contrato

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.



4. Explica el contrato como acto jurídico.



Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

5. ¿Por qué se habla de "la decadencia del contrato"?

Bajo la influencia de tales ideas se consagró el principio de la libertad contractual, de la libertad de las convenciones, denominado por los comentaristas franceses teoría de la autonomía de la voluntad, que afirma el culto al individuo y a su voluntad, reconociéndole el poder de crear a su arbitrio los contratos y las obligaciones que libremente decida, principio que hasta la fecha subsiste aunque cada vez más limitado, porque libertad de acción del individuo debe quedar restringida por el respeto a los intereses comunes, por el carácter prioritario de los intereses de la sociedad. De ahí procede la proliferación creciente de leyes imperativas y prohibitivas, que reglamentan o impiden la concertación

de actos o contratos perjudiciales a la comunidad; o prorrogan, a veces contra la voluntad de alguna de las partes, la duración de ciertos contratos, o imponen su necesaria celebración.

- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS SE CLASIFICAN POR MATERIA EN CIVILES, MERCANTILES, LABORALES Y ADMINISSTRATIVOS.

Civiles: son los celebrados entre particulares o entre particulares y el Estado actuando este en un plano de igualdad como si fuera sujeto de derecho privado.

Se regulan por legislaciones locales.

Ejemplo: el estado toma en arrendamiento un inmueble particular para instalar una escuela, los intereses en juego son privados.

Mercantiles: son celebrados por particulares o por particulares y el estado en un plano de coordinación, las partes realizan un acto de comercio. Los intereses en juego también son privados.

Son materia Federal y no hay un Código de Comercio para cada Estado. Hay uno sol al que se aplica supletoriamente el C.V. para el D.F.

Codigo de Comercio art. 75. La ley reputa actos de comercio:

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

Hay tres criterios doctrinales para señalar que actos son de comercio:

1. Por los sujetos que intervienen, lo será el efectuado por comerciantes o banqueros, a menos que se trate de un acto de naturaleza estrictamente civil.
c.co. Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.
2. Por el objeto, si aquello a lo que se obliga el deudor es alguna cosa mercantil, como los buques o títulos de crédito.
3. Por la finalidad del acto, si esta consiste en una interposición en el cambio de mercancías o servicios.

Ejemplo: compraventa de zapatos en la zapatería Andrea, para el comprador es de naturaleza civil, para la zapatería es un acto mercantil. Estos actos mixtos se rigen por la ley mercantil.

Es importante distinguir a los contratos civiles de los mercantiles.

C.Co. Artículo 3º.- Se reputan en derecho comerciantes:

- I. las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

C.Co. Artículo 4º. las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

L.G.T. y O.C. Artículo 1º. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda su naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

LABORALES: Se pueden definir como la relación jurídica en la que una de las partes llamada trabajador presta sus servicios bajo la dependencia jurídica y económica de otra llamada patrón a cambio de un salario.

A diferencia de los civiles se rigen por disposiciones de orden público.

El derecho del trabajo se desprendió del derecho civil, mientras correspondió al derecho privado, las condiciones de trabajo eran establecidas por las partes, es decir el patrón y el obrero acordaban sin la intervención del Estado las prestaciones y condiciones de trabajo, esto conjunto a resultados injustos e inhumanos, por lo que fue necesario instituir dichas relaciones en normas de orden público impuestas por el Estado. El contrato de trabajo era considerado como un arrendamiento de servicios cuyas condiciones establecían las partes, la transformación se debió a los abusos de los patrones y la L.F.T. impuso un mínimo de condiciones forzosas en la regulación de la relación laboral.

ADMINISTRATIVOS. Son aquellos donde interviene el Estado y cuando interviene con particulares lo hace en un plano de supra ordinación a diferencia de los civiles tienen la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas su objeto es la prestación de un servicio

público o la realización de una obra pública. El Estado puede revocar unilateralmente el contrato, estos son de adhesión, es decir, el establece las condiciones.

❖ OTRA EN PREOPERATORIOS Y DEFINITIVOS.

PREPARATORIOS. O preliminares. Aquellos que preparan la celebración de un contrato futuro, su objeto es una obligación de hacer que consiste en la celebración del contrato futuro, su objeto es una obligación de hacer que consiste en la celebración del contrato futuro. A estos contratos también se les denomina precontratos o contratos preliminares. Para que la promesa de contratar sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

Los esponsales son una excepción al contrato de promesa, pues no se puede obligar a los esponsales a contraer matrimonio.

La promesa de celebración de un contrato puede ser unilateral cuando solo una parte se obliga o bilateral cuando ambas se obligan.

DEFINITIVOS. Contienen la voluntad presente de las partes para decidir sus recíprocos intereses en el mismo acuerdo de voluntades y no después en un futuro.

❖ OTRA EN BILATERALES Y UNILATERALES

UNILATERAL. Es el que hace nacer obligaciones para una de las partes sin que la otra asuma obligación alguna.

La distinción entre acto unilateral y contrato unilateral radica en que el acto unilateral interviene una sola voluntad, no necesita de otra para producir consecuencias, y en el contrato unilateral requiere del concurso de dos o más voluntades, pero solo una se obliga.

BILATERAL O SINALAGMATICO. Hacer nacer obligaciones recíprocas a las partes que en el intervienen.

SINALAGMATICO IMPERFECTO. Es el que al tomarse aparece como unilateral y durante su vida se convierte en bilateral, debe estimarse como unilateral pues para clasificar un acto hay que atender al momento en que se perfecciona y no a la apariencia posterior.

INTERESES DE ESTA CLASIFICACION

1. El bilateral se interpreta atendiendo a la mayor equidad y reciprocidad de intereses el unilateral se interpreta atendiendo a la menor transmisión de derechos.

2. Solo en el bilateral se presenta el problema del siniestro.
 3. El bilateral se rescinde con el incumplimiento de una de las partes y sólo se aplica al bilateral.
- ❖ OTRA EN ONEROSO Y GRATUITOS. DENTRO DE LOS ONEROSOS HAY UNA SUBCLASIFICACION QUE DISTINGUE ENTRE CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

ONEROSOS. Hay provechos y gravámenes para ambas partes (1837-1838)

ONEROSO CONMUTATIVO. Las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de manera que desde ese momento se pueden evaluar ganancias y pérdidas, tiene plena aplicación el artículo 17 C.C. se dice que la nulidad por lesión solo procede en los conmutativos.

ONEROSO ALEATORIO. Es aquel en donde el alcance de las prestaciones debidas o simplemente el provecho o la pérdida que de él pueden derivar, dependen de la realización de un hecho contingente (2764, 2774 y 2792).

GRATUITOS. Solo hay gravamen para una de las partes.

1. El bilateral se interpreta atendiendo a la mayor equidad y reciprocidad de intereses, el unilateral se interpreta atendiendo a la menor transmisión de derechos.
2. En el contrato oneroso traslativo de dominio el enajenante queda obligado a garantizar el saneamiento para el caso de evicción aunque no lo exprese y en el gratuito solo cuando así se haya expresado (2351).

La distinción entre el contrato gratuito y el oneroso es la intención o el animus de las partes contratantes, en el gratuito hay un animus liberal, altruista; en el oneroso está presidido por un animus egoísta, donde ambas partes contratantes celebran el acto con la intención de obtener de la otra una contraprestación de valor equivalente a la que dan.

- ❖ OTRA EN CUANTO A SUS FORMACION SE CLASIFICAN EN SOLEMNES, CONSENSUALES Y REALES Y FORMALES.

CONSENSUALES. Basta exteriorizar la voluntad de las partes, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes (2249).

FORMALES. El legislador establece que la voluntad se exteriorice de determinada manera como requisito de validez de lo contrario habría una nulidad relativa.

REALES. Se perfeccionan con la entrega de la cosa objeto del contrato. Generan obligaciones de dar. Los elementos de este contrato son: consentimiento, objeto y entrega de la cosa.

SOLEMNES. El legislador exige que la voluntad se exteriorice de determinada manera como elemento de existencia, de manera que si no es exterioriza de esta manera en el D.F. ese contrato sería inexistente. Es importante saber cuando un contrato pertenece a cualquiera de los tipos anteriores, ya que de no cumplirse con la forma o solemnidad prevista por la ley el acto será calificado desde la nulidad hasta la inexistencia, según el caso.

- ❖ DEPENDIENDO DE QUE TENGAN VIDA POR SI O DEPENDAN DE OTRO CONTRATO EN PRINCIPALES Y ACCESORIOS

PRINCIPALES. Son aquellos que tienen vida independiente su existencia y validez no dependen de un contrato ni obligación principal.

ACCESORIOS. Son apéndice de otro contrato, es decir su existencia y validez depende, se explican y justifican referidas a otro contrato u obligación principal (2794, 2856, 2893). Se extingue el contrato principal el accesorio sigue su suerte, pero si solo se extingue el accesorio el principal subsiste.

- ❖ DEPENDIENDO DE QUE SE CUMPLA O NO INMEDIATAMENTE INSTANTANEOS, DE TRACTO SUCESIVO Y DE PRESTACIONES DIFERIDAS

INSTANTANEOS Son los que nacen, se perfeccionan y ejecutan en un solo acto.

DE TRACTO SUCESIVO. Es el que nace y ya perfeccionado, el acto no concluye, sino que las partes se siguen haciendo prestaciones continuas o periódicas.

DE PRESTACIONES DIFERIDAS. Es el que nace y se perfecciona en un momento, y se ejecuta y extingue en otro posterior. (2383 y 2497).

No es instantáneo porque no se perfecciona y agota en un solo momento, no es de tracto sucesivo porque no se agota en prestaciones periódicas, sino que se cumple solo en dos momentos diversos.

Ejemplo: mutuo, comodato

- ❖ DEPENDIENDO DE QUE ESTEN O NO EN UN ORDENAMIENTO NOMINADOS E INNOMINADOS

NOMINADOS. Se encuentran reglamentados en el Código Civil o en algún ordenamiento legal. Ejemplo: contrato de apertura de crédito.

INNOMINADOS. Es el contrato que las partes crean para satisfacer sus intereses particulares por qué no encuentran alguno que satisfaga y lo crean con base en la autonomía de la voluntad requiriendo solo que sea lícito y que no afecte a terceros.

Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan analogía de los reglamentados en este Ordenamiento.

Ejemplo: contrato de suministro de energía eléctrica, de servicio telefónico, llave en mano en el D.F. es común celebrarlos p.e. hacer un préstamo gratuito sobre un inmueble.

❖ OTRA CLASIFICACION: INTUITUS PERSONAE E INDIFFERENS PERSONAE

INTUITUS PERSONAE. Es el que se celebra precisamente en atención a las buenas o malas calidades o cualidades de una persona.

Ejemplo: prestación de servicios profesionales, mandato.

INDIFFERENS PERSONAE. Es el que se celebra en atención a una conducta que desean realizar las partes, sin importar con quien la realicen.

Ejemplo: Compraventa

Es importante distinguir ambos tipos de contrato, ya que:

- a) En el intuitus personae, si fallece una de las partes el contrato se extingue, en cambio en el indifferens personae se transmite a los sucesores.
- b) Si una de las partes cede o transmite sus derechos sobre el contrato, sin autorización de la otra parte, en el intuitus personae el contrato se extingue, no así en el indifferens personae

6. ¿Cómo clasifica el Código Civil para el Distrito Federal a los contratos?

- Contratos traslativos de propiedad.
COMPRAVENTA
PERMUTA
DONACIONES
- Contratos temporales de uso de la cosa
ARRENDAMIENTO
COMODATO
MUTUO
- Contratos que tienen por objeto la restitución de una cosa
DEPOSITO

SECUESTRO

- Contratos de garantía o accesorios
FIANZA
PRENDA
HIPOTECA

Coahuila. Artículo 3389. Por el contrato de anticresis puede el deudor prestar, en seguridad de su deuda, un inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses y del capital, si se deben éstos.

Sonora

ARTICULO 3343. La anticresis es un contrato por virtud del cual para la seguridad de la deuda constituye el deudor un derecho real a favor de su acreedor, entregándole un bien inmueble de su propiedad para que los disfrute por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses. Este derecho real confiere a su titular las acciones de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

ARTICULO 3344. Por virtud del derecho real de anticresis, el titular está facultado para usar y gozar del inmueble gravado, apropiándose de sus frutos y productos, sin poder disponer del mismo en forma material, mediante su transformación, o en forma jurídica, mediante su enajenación.

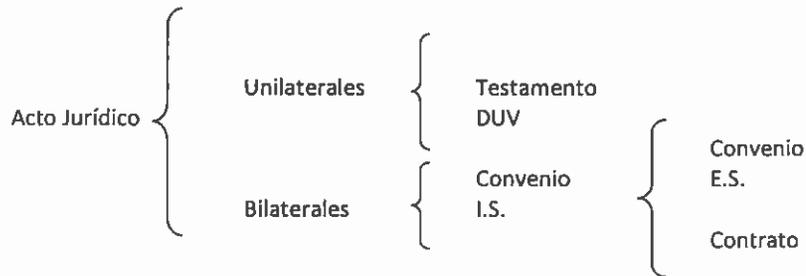
ARTICULO 3362. Censo enfiteútico es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por entrega que hace a otra del dominio útil de una cosa inmueble para que la disfrute. El que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

- Contratos definitivos de hacer
MANDATO
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

- Contratos en los que se persigue un fin común
ASOCIACIONES
SOCIEDADES
APARCERIA

- Contratos aleatorios
JUEGO Y APUESTA
RENTA VITALICIA
COMPARA VENTA DE ESPERANZA

7. Distingue el acto jurídico unilateral, del contrato unilateral.



El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada. En el acto unilateral solo interviene una voluntad.

8. Distingue los elementos de existencia del contrato, de los requisitos de validez.

El acto jurídico y sus diversas especies están compuestos por varios elementos que se clasifican en dos categorías:

Elementos de existencia	Elementos de validez
<ul style="list-style-type: none"> • Consentimiento • Objeto • solemnidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad • Ausencia de vicios en la voluntad • Licitud en el objeto, motivo o fin • Forma

Todos estos elementos son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir la plenitud de sus efectos. Cuando el acto tiene sus elementos esenciales, pero le falta uno de validez, el acto existe aunque en forma imperfecta, pues está afectado por una causa de nulidad que consiste en la falta de un elemento de validez, causa que si llega a declararla el Juez en una sentencia destruirá al acto junto con los efectos que haya producido.

El consentimiento

Como hemos visto, la voluntad de celebrar el acto es su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común.

¿Cómo se forma el consentimiento?

Requiere dos emisiones de voluntad sucesivas, dos declaraciones unilaterales, la oferta (o propuesta) y la aceptación.

El consentimiento (y, por ende, el contrato) no es la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente.

El silencio

No es manifestación de voluntad, ni por ende puede inferirse del mismo una propuesta o aceptación de contrato. "el silencio presenta un significado equivoco, y por mucho que se deseché el formalismo, el consentimiento necesariamente ha de demostrarse."

Cuando ante una propuesta solo reaccionamos manteniendo silencio, no puede decirse que hemos aceptado y, por tanto, no hay contrato. No obstante, hay situaciones en que el acto parece integrarse por efectos del silencio, pero en ellas no es el silencio sino los hechos que lo acompañan los que demuestran la voluntad de negociar.

9. ¿Cuándo se forma el consentimiento, entre no presentes?

1. Cuando el destinatario de la oferta (aceptante) declara, en cualquier forma aceptarla (después de enterarse del contenido de la carta) (Teoría de la declaración).
2. Cuando el destinatario de la oferta contesta al proponente y expide su carta por correo o remite su respuesta telegráfica (Teoría de la expedición).
3. Cuando el proponente recibe en su domicilio o buzón la respuesta del aceptante (Teoría de la recepción).
4. Cuando el proponente se informa de la respuesta que contiene la aceptación (Teoría de la información).

El código civil admite la teoría de la recepción (art. 1807), mientras que el código de comercio, la de expedición (art. 80 del código de comercio).

El código civil establece:

Art. 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

El código de comercio dispone:

Art. 80. Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia quedaran perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que esta fuere modificada.

10. Distingue entre objeto directo e indirecto del contrato y el objeto directo de la obligación.

1. El objeto directo del contrato, que es el de crear o transferir derechos y obligaciones;
2. El objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y que puede consistir en dar, hacer o no hacer. El objeto directo de la obligación, es el objeto indirecto del contrato.
3. La cosa misma que se da.

Aceptación correcta. La más correcta es la segunda, pues la primera es inútil e inexacta todos los contratos tendrían el mismo objeto y la tercera comprende solo una especie de objeto: el de dar. Por tanto, el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos como obligaciones haya engendrado: cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar.

Para descubrir cuál es el objeto de un acto jurídico basta responder a la pregunta ¿a que está obligado el deudor? La respuesta a tal interrogante proporciona el objeto. Este objeto puede consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo.

Se ha agregado el tolerar (permitir que otro haga), pero ello se traduce también en un no hacer del obligado; supone también una abstención del deudor, su conducta consiste en ello.

En resumen, hay obligaciones de dar (o prestaciones de cosa); hay obligaciones de hacer (o prestaciones de hecho) y hay obligaciones de no hacer (o abstenciones).

11. Explica el objeto directo de la obligación

Consiste en el contenido de la conducta del deudor.

12. En qué consiste la prestación de cosas y que requisitos debe reunir

Art. 2011

celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia

Cuando se exagera propagandísticamente un producto, es bueno porque no engaña

Dolo malo. Es el conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y que determinan a la persona víctima de él, a dar su voluntad o darla en situación desventajosa en la celebración de un acto jurídico

A) Dolo principal. Son las maquinaciones que se emplean para hacer caer en el error a una persona y obtener su voluntad a efecto de que celebre un contrato que de otra manera no habría celebrado.
V.g. regateo de un vehículo. Pido más de lo que vale

Es el que provoca un error nulo, es decir, recae en el MDV y afecta al contrato de nulidad relativa

Art. 1816

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

B) Dolo indiferente. Son las maquinaciones que se emplean para inducir al error a una persona que ya estaba con la intención de contratar, pero que a causa de tales maquinaciones otorga su voluntad en situación desventajosa de la que hubiere aceptado sin mediar el error por dolo.
V.g. me pagan menos de lo que vale.

Es el que origina un error indiferente. Puede recaer sobre aspectos secundarios y no sobre el MDV que llevo al sujeto a contratar

Dolo reciproco. Cuando ambas partes proceden con dolo al celebrar un contrato, ninguna puede alegar nulidad ni reclamar indemnización.

Art. 1817

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

La nulidad por dolo no es renunciable. Puede ratificar ese contrato una vez que se percató del dolo

1. No se puede renunciar a la nulidad por dolo.
2. La puede ejercitar quien ha sufrido el vicio y se puede pedir daños y perjuicios

La acción de nulidad derivada del dolo es prescriptible? No lo sabemos, el art:

Art. 2236. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 636. Si el error se conoce antes de que

transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

MALA FE

Es la actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo de dicho error, lo disimula y se aprovecha de él. Dolo y mala fe implican premeditación, producen nulidad relativa

VIOLENCIA

Es el vicio originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial, moral o penitenciaro, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico

Art. 1819

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado

La voluntad debe exteriorizarse de manera libre

Vicio que produce nulidad relativa, cuando hay violencia no puede manifestarse la voluntad de manera libre

VIOLENCIA FISICA. Consiste en coaccionar la voluntad del individuo por medio de la fuerza material o bien por la privación de la libertad para que se obligue en contra de su voluntad. V.g. golpes.

VIOLENCIA MORAL. Consiste en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la salud o los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, para que se obligue en contra de su voluntad. Se ejerce violencia moral o psíquica

Art. 1820

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para inculcar el consentimiento

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, producen la nulidad relativa del mismo

RETICENCIA

Coahuila ARTÍCULO 1965. También es causa de nulidad la reticencia si induce a error.

Se entiende por reticencia el no hacer saber por una de las partes a la otra, un hecho conocido por aquélla e ignorado por ésta, y que de haberse sabido no se hubiera celebrado el negocio.

17. Explique la lesión civil, y según tu criterio, ¿es un vicio de la voluntad?

Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Es la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deben recíprocamente por el acto jurídico.

Es una inequivalencia de las prestaciones que proviene de un vicio, pero no es un vicio, es la consecuencia de la voluntad viciada y no el vicio mismo.

ELEMENTO SUBJETIVO. Aprovecharse del apuro económico.
ELEMENTO OBJETIVO. Obtener un lucro desproporcionado.

18. Explica las características de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

19. ¿Nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente es causalista o anticausalista?

El legislador del Código Civil para el Distrito Federal, inspirado, indudablemente, en Bonnetcase, y por consecuencia en la jurisprudencia francesa (de 1832 en adelante), y con utilización de las ideas de Leon Duguit, exige como requisito para la validez de los contratos que su motivo o fin sea lícito (Art. 1975, IV. Art. 1831 y 2225), reconociendo valor jurídico al móvil concreto personal y contingente, que determina a contratar.

Las críticas que la doctrina clásica sufrió por los ataques de los anticausalistas, que niegan que el fin inmediato abstracto, perseguido por las partes, sea un elemento diferente del consentimiento y el objeto, parece, llevaron al legislador mexicano a estimar que

efectivamente la llamada causa final no era necesaria como elemento de formación de los contratos y que había que fijar la mira en el móvil personal, concreto, contingente; determinante de la celebración del contrato, cuya utilidad, para anular actos ilícitos, fue mostrada por la jurisprudencia francesa, desde el caso *Pendariés*.

Pero no sólo el móvil ilícito, sino también el erróneo es reconocido en el Código Civil vigente. El artículo 1813 relativo al error simple, y el 1816, concerniente al error provocado o disimulado enseñan claramente cómo la causa errónea da acción para pedir la nulidad del contrato. Empero, mientras que la falsa causa da lugar a una nulidad relativa, la causa ilícita produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. La necesidad de un fin o motivo lícito y verdadero no es sólo requisito de validez de los contratos, su ámbito de aplicación, por disposición del artículo 1859, del cuerpo de disposiciones en mención, se extiende a todos los demás actos jurídicos.

CONSENTIMIENTO. ¿Ha querido el contratante?

OBJETO. ¿Qué ha querido?

CAUSA. ¿Por qué ha querido?

20. Cuál sistema de interpretación de los contratos sigue nuestro Código Civil.

Por tanto, el problema de la interpretación del contrato se plantea cuando la voluntad de las partes no ha sido expresada en forma precisa o cuando hay una discrepancia entre la expresión de la voluntad que ha sido manifestada y la verdadera voluntad de las partes que no fue transmitida con propiedad: o sea, que hay una voluntad exteriorizada, una declaración de voluntad que parece contener el querer de las partes y otra intención que no trascendió al exterior y que está en abierta contradicción con la declaración. ¿Qué debe predominar?, ¿la voluntad real?, ¿la declarada?

Teoría de la voluntad real o interna (Francia)

Si se opta por proteger a los contratantes y respetar sus propósitos, debe predominar la voluntad real o interna sobre los términos de la declaración, y no debe considerarse los ligados por una voluntad declarada que no era el fiel reflejo de sus deseos. El intérprete debe penetrar la intención de las partes, descubrir cuál ha sido ésta y hacerla predominar.

No se nos oculta que en los términos de tal teoría el intérprete debe realizar una función de psicólogo y explorar la común intención de los contratantes para establecer el alcance del contrato; que la estricta aplicación de sus postulados podría provocar incertidumbre en el alcance asignado al contrato, sobre todo frente a los terceros que conocieron la declaración de voluntad por su manifestación exterior.

Teoría de la voluntad declarada (Alemania)

Afirma que, en caso de divergencia entre la voluntad real y la que ha sido exteriorizada, es esta última la que debe predominar, puesto que ha sido la única que ha podido ser conocida, ya que la voluntad interna está fuera del campo del derecho. La tesis tiende a proteger a los terceros que confiaron en la declaración de voluntad y se atuvieron a sus términos conocidos.

En nuestro país, el art. 1851 postula el respeto a la voluntad real evidente, en una fórmula que concilia la protección a los designios verdaderos de las partes, con la tutela al interés de los terceros y salvaguarda la seguridad contractual.

Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

21. Explica el principio *pacta sunt servanda* y la cláusula *rebus sic stantibus*.

Pacta sunt servanda. El principal efecto de los contratos es que adquieren entre las partes fuerza de ley. "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellas que las han hecho." "El contrato tiene fuerza de ley entre las partes".

Cláusula *rebus sic stantibus*. Esta teoría tiene aplicación en la vida del contrato y las necesidades económicas que cambian constantemente, y que desde luego afectan al contrato, pues de lo contrario serían esquemas inmutables, que de no modificarse resultarían anacrónicos. Así pues, el juez al interpretar los contratos deberá tomar en cuenta esas circunstancias económicas o presiones de la época, para modificar el contenido de las obligaciones contractuales, o resolverlas, haciendo así más equitativa para las partes su cumplimiento.

Otras entidades federativas ya contemplan esta situación, a saber: Quintana Roo (artículos 3.33-381); Tabasco (artículo 2165); Sinaloa (artículos 1735 bis "A" y 1735 bis "B"); Coahuila (artículos 2147-2150); San Luis Potosí (artículo 1633); Tamaulipas (artículo 1261); Guerrero (artículo 2012); Jalisco (Quintanilla señala que en el artículo 1771, sin embargo, en el código vigente de esa entidad, está contemplado en el artículo 1767); Chihuahua (artículo 1691 C) y Morelos (artículo 1719). Aguascalientes (Artículo 1733), y Guanajuato (Artículo 1351 in fin).

a) **La teoría de la imprevisión y el caso fortuito o fuerza mayor.** Cuando se presente el caso fortuito o la fuerza mayor hacen absolutamente imposible el cumplimiento de la obligación, constituyendo una circunstancia excluyente de responsabilidad civil, ya que a lo imposible nadie está obligado. En cambio los acontecimientos imprevisibles, no impiden el cumplimiento de la obligación sino lo hacen más oneroso.

b) **La teoría de la imprevisión y la condición.** Es la condición una modalidad de las obligaciones que afecta su eficacia, en cambio, mientras no se presenta el evento imprevisible, la obligación es perfecta y tendrá que cumplirse en su integridad.

c) **La teoría de la imprevisión y el enriquecimiento sin causa.** Para el caso de que no se modificara la prestación del contrato afectado por la *rebus sic stantibus*, se piensa que la contraparte se enriquecería sin causa. Esto no resiste el análisis, pues en el caso de un contrato afectado por la teoría de la imprevisión cuya reglamentación no se reconociera existe el contrato como causa del enriquecimiento.

d) **La teoría de la imprevisión y la lesión superviniente.** Al presentarse por la causa imprevisible una prestación excesivamente onerosa, no se puede hablar de lesión, ya que faltaría el elemento subjetivo, además la lesión se presenta concomitantemente a la celebración del contrato.

22. Explica el principio *res inter alios acta*.

Precedentemente se ha dicho que los actos jurídicos (entre ellos el contrato) solo surten efectos de obligatoriedad para las partes que los celebran y que no pueden comprometer a las personas que fueron terceros en los mismos. Los contratos sólo pueden obligar a las partes, no pueden establecer compromisos a cargo de terceros. Nadie puede limitar la libertad de otro, ni interferir en la esfera jurídica ajena imponiéndole obligaciones. Pero, aunque el contrato no puede obligar a terceros, sí produce respecto de ellos otros efectos, que no son de obligatoriedad.

Como se dijo, tal principio fue elaborado desde el derecho romano y se le conoce por las primeras palabras latinas que lo expresan: como principio *res inter alios acta* ("Res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest" que significa que lo hecho entre unos no puede perjudicar ni producir efectos para otros.) Asimismo, ya se explicó quiénes son partes y quiénes terceros en un contrato y ahora sólo resta reafirmar los alcances del principio refiriéndolo concretamente a los contratos.

Los contratos sólo pueden obligar a las partes, no pueden establecer compromisos a cargo de terceros. Nadie puede limitar la libertad de otro, ni interferir en la esfera jurídica ajena imponiéndole obligaciones. Pero, aunque el contrato no puede obligar a terceros, sí produce respecto de ellos otros efectos, que no son de obligatoriedad. Así, en la estipulación en favor de tercero constatamos que el contrato puede favorecer precisamente a terceros, estableciendo derechos en su provecho.

23. ¿En qué consiste la promesa de porte fort?

Con tal denominación se conoce el compromiso que asume una de las partes en un contrato, de obtener el consentimiento de un tercero para la concertación por éste de un acto jurídico o el cumplimiento de una prestación, imponiéndose el promitente una pena si fracasa. Esto es, se trata de una obligación de hacer, asumida por una de las partes y consistente en tomar las medidas necesarias para convencer a una persona ajena al contrato, a que preste su concurso en cierto acto o realice determinada conducta. El contrato solamente obliga a las partes, no al tercero. Si el obligado obtiene la conformidad del tercero, cumple su prestación; y si no la logra, queda obligado a pago de la pena convencional (cláusula penal).

24. ¿La declaración unilateral de la voluntad es fuente general o especial de obligaciones?

Se han originado tres corrientes doctrinales.

- I. Corriente del derecho francés: Niega que la DUV pueda ser fuente de obligaciones. Niega que dicha declaración pueda ser fuente de las obligaciones. Se apoya en los siguientes argumentos.
1. La obligación supone siempre a un acreedor, porque nadie puede ser acreedor en contra de su voluntad.
 2. La obligación es un vínculo jurídico entre un deudor y un acreedor, por el cual el deudor está constreñido jurídicamente a ejecutar la prestación en favor del acreedor; en consecuencia, si no hay acreedor falta un elemento de la definición de la obligación, por lo que, dicha declaración unilateral de voluntad no puede ser fuente de obligaciones.
- II. Corriente del derecho alemán. La admite como tal, únicamente en los casos que la ley lo establece. Se origina esta corriente de acuerdo al Artículo 305, que dispone que, el único acto jurídico que puede ser fuente de las obligaciones es el contrato y los demás actos jurídicos sólo podrán serlo en los casos que expresamente reconozca la ley; en consecuencia, la declaración unilateral de voluntad será fuente de las obligaciones sólo en los casos específicamente reglamentados por la ley, por tanto no podrá haber casos distintos a los regulados en la ley, pues la acepta como una fuente restringida.
- III. Corriente que sostiene que la declaración es una fuente general de las obligaciones, tanto en los casos previstos en la ley, como en otros análogos. Requiere que se tenga un objeto lícito y posible, o no haya vicios, el otorgante sea capaz (elementos de existencia y requisitos de validez).

¿Qué corriente adopta nuestro Código Civil?

1ª No, porque regula a la DUV en los artículos 1860 al 1881.

2ª No, porque puede haber DUV distintas a las reglamentadas.

Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

3ª Si, porque lo que no está prohibido, está permitido.

Es el caso de concluir esta controvertida cuestión, transcribiendo la siguiente ejecutoria:

DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, ES UNA FUENTE GENÉRICA DE OBLIGACIONES.-Los casos en que una declaración unilateral de voluntad produce consecuencias jurídicas, no están limitativamente enunciados por la legislación civil, pues si las disposiciones del Código Civil se refieren expresamente a los casos de oferta al público, promesas de recompensa, estipulaciones a favor de tercero y emisión de títulos, con ello no se significa que tales casos sean los únicos posibles y podría afirmarse la existencia de una regla jurídica contraria, o sea, que la declaración unilateral de voluntad, si es una fuente genérica de obligaciones, salvo los casos de limitaciones expresas del propio texto legal.

Amparo directo 8479/63.-María Esther Santillana de Ramírez.- Agosto 15 de 1966.-5 votos.-Ponente: Mtro. Martínez Ulloa.-31 Sala.--Sexta Época, Volumen CX, Cuarta Parte, Pág. 32.

25. Distingue los títulos civiles de los títulos de crédito.

Los títulos mercantiles sólo contienen obligaciones de dar: tanto la letra de cambio como el pagaré, el cheque, las obligaciones de las sociedades anónimas, las acciones, el certificado de depósito, el bono de prenda, etc., incorporan prestaciones de cosa (dinero u otros bienes). En cambio, los títulos civiles pueden incorporar y contener obligaciones de hacer o prestaciones de hecho.

Los títulos mercantiles son *solemnes*, pues para constituirse deben contener ciertas menciones sin las cuales el documento no nace como título de crédito. En cambio, los títulos civiles no son *solemnes*, no requieren menciones específicas que los constituyan.

26. ¿En qué consiste la acción *in rem verso*?

Se otorga la acción de *in rem verso* cada vez que un patrimonio se enriqueciere a expensas de otro.

El Artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, textualmente dispone: "El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció".

Esta acción de tipo personal, se complementa con los artículos 1882 y 1883 del Código Civil para el Distrito Federal. Por el momento y para este tema, relacionaremos el precepto transcrito con el primero de los mencionados del código sustantivo que a la letra

dice: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

27. ¿Qué es el enriquecimiento ilegítimo y cuáles son sus elementos?

El art. 1882 del Código Civil establece: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él sea enriquecido."

- Enriquecimiento de una persona.** Un sujeto ha alcanzado beneficios patrimoniales, ya sea por adquirir nuevos bienes o servicios, por evitarse alguna pérdida o por librarse de deudas. En todos los casos ha experimentado una ventaja económica. Los MAZEAUD sostienen que también un beneficio intelectual o moral constituye un enriquecimiento en el que se puede apoyar la acción, como es el caso de los niños a los que se consagra un maestro (que es también una ventaja económica en cuanto significa un ahorro de gastos para los padres de los menores). El enriquecimiento convierte en deudor al favorecido.
- Empobrecimiento de otra persona.** Como contrapartida del enriquecimiento, otro sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, de servicios o en el sacrificio de algún beneficio. Esa pérdida lo convierte en acreedor.
- Existencia de un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.** Es decir, que uno es la causa del otro o, como señala con más propiedad RIPERT, entre un hecho y el otro hay indivisibilidad de origen: porque un mismo suceso los produce.
- Ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento,** lo cual significa que no ha existido una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida. Falta una fuente que cree el derecho del beneficiado a hacer suya la ganancia y genere la obligación del perjudicado a soportar la merma.

28. ¿En qué consiste la gestión de negocios?

Consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, en un propósito benefactor que debe ser alentado.

Para que haya gestión, la intromisión debe ser intencional

La intromisión es espontánea,

Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Aunque no lo señale la doctrina, no debe ser emprendida ^{*} contra la expresa o presunta voluntad del dueño del negocio

29. ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

hecho jurídico voluntario lícito, concebido tradicionalmente como *cuasicontrato*.

30. Distingue el ilícito civil, del ilícito penal.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres

El ilícito penal solo va en contra del derecho

31. ¿En qué consiste la reparación del daño?

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código

32. ¿Cuál es la diferencia entre daño y perjuicio?

ARTÍCULO 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

33. Explica la responsabilidad contractual y distínguela de la extracontractual.

La responsabilidad civil, que, como vimos es consecuencia del hecho ilícito y consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se clasifica

tradicionalmente, atendiendo a su origen (*por la especie de norma violada*), en extracontractual y contractual.

Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuricidad dado) es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato. Por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato (extracontractual).

Inversamente, responsabilidad contractual es la proveniente de la transgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.

La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación. En ciertas condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio; su responsabilidad es una responsabilidad contractual.

Responsabilidad extracontractual objetiva.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Responsabilidad extracontractual subjetiva.

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El riesgo se considera como el precio de la utilidad. Por lo tanto, cualquiera que ponga a otro en un riesgo derivado de actividades que sean susceptibles de producir algún beneficio, debe responder de los daños y perjuicios que de las mismas se originen.

Elementos de la responsabilidad objetiva

1. Que se use un mecanismo peligroso.
2. Que se cause un daño.
3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño
4. Que no exista culpa inexcusable en la víctima.

Estos elementos han quedado establecidos en la siguiente jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia.

34. ¿En qué consiste el abuso de derecho?

ARTÍCULO 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

35. Explica el riesgo creado.

= Resp. extrac. objetiva

El riesgo creado.- El riesgo creado puede ser consecuencia de la operación de determinados mecanismos, por manejo de cosas de uso peligroso, etc.

UNIDAD III GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1. ¿Qué son las obligaciones simples?

Son aquellas cuyo cumplimiento o ejecución no está sujeto a algún acontecimiento externo. Las partes quedan obligadas desde el momento en que se produce o nace el acto jurídico del que dichas obligaciones toman nacimiento. Es la regla general por virtud de la cual, producido el acto o el hecho jurídico generador de obligaciones (voluntario o involuntario), nacen las relaciones jurídicas. Podríamos decir que la obligación es pura y simple cuando el vínculo no está sujeto a ninguna modalidad, ya consista ésta en un plazo determinado o en un acontecimiento futuro y de realización incierta (Borja Soriano)

Es: suma, se entienden por obligaciones puras y simples aquellas cuyo nacimiento o efectos no están sujetos a una condición o a un término.

2. Proporciona el concepto de modalidad.

Es el modo o forma de ser de la obligación, que viene a constituir una limitación o determinación de la voluntad, para indicar que ha quedado afectada su eficacia.

3. Explica la condición suspensiva y sus efectos en caso de cumplimiento e incumplimiento.

Artículo 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo realización depende la exigibilidad de una obligación o relación jurídica.

- ✓ Cuando la condición esta pendiente, el acto todavía no es exigible, pero existe.
- ✓ Cuando la condición se cumple, el acto se tiene por puro y simple.
- ✓ Cuando la condición no ha de cumplirse, se tiene el acto como si nunca hubiere existido.

Artículo 1943. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

4. Explica la condición resolutoria y sus efectos en caso de cumplimiento e incumplimiento.

Artículo 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo realización depende la extinción de una obligación o relación jurídica.

- ✓ Cuando la condición esta pendiente, El acto produce plenamente sus efectos.
- ✓ Cuando la condición se cumple, se extingue la obligación de manera retroactiva, para que el acto quede como si jamás hubiere existido, salvo convenio de las partes.
Cuando la condición no ha de cumplirse, el acto queda como si nunca hubiera sido condicional, como puro y simple.

5. ¿Cuál es la condición casual?

Cuando el evento fortuito obedece a sus propias leyes y no está en poder de ninguna de las partes hacer que se verifique o no.

6. ¿Cuál es la condición potestativa?

Es aquella que depende de la voluntad de una de las partes, puede depender del acreedor o del deudor, cuando depende del deudor se le considera como condición nula y se denomina como puramente potestativa

ARTICULO 1,352.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

ARTICULO 1,944.- Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Será potestativa cuando la realización del acontecimiento puede depender de alguno de los contratantes. Con relación a esta condición, nuestro Código ha establecido la siguiente regla, en el artículo 1944: "Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula" El principio se justifica porque si el deudor (aquél a cargo de quien se encuentra el cumplimiento de la obligación) pudiese a su gusto dejar de querer la asunción de la obligación, el contrato existiría y no existiría, es decir, el deber de cumplimiento carecería de consistencia, sería como si el contrato hubiese sido estipulado en broma. Del propio artículo, desprendemos, que si es posible aceptar a la condición como dependiendo de la voluntad del acreedor (aquél a favor del cual se asume el deber), pues aquí no se encuentra en juego la severidad del contrato porque el deber de cumplimiento es indiscutible, y por otra parte, nada impide que la adquisición de un derecho dependa de la voluntad del acreedor.

Ejemplo del primer caso, A le va a donar a B un equipo de fútbol, sujeto a la condición de que el propio A vaya al partido de fútbol que se celebrará en 10 días. Esta condición es nula, pues queda al arbitrio única y exclusivamente del deudor, no así; segundo caso, si en el mismo ejemplo, A le dice a B que le donará el equipo de fútbol si éste último asiste al partido, aquí el contrato adquiere seriedad al quedar la condición dentro de la voluntad del acreedor.

7. ¿Cuál es la condición mixta?

Es aquella en donde el acontecimiento futuro e incierto depende de una de las partes y además de la voluntad de un tercero o de un hecho de la naturaleza. Ejemplo: Donación sujeta a condición suspensiva, consistente en que el donante se case con la hermana del donatario. La condición impuesta de tomar o dejar un estado se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 1,358 - La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Dentro de las potestativas, tenemos por último a la condición mixta: se presenta cuando ese evento al mismo tiempo es fortuito e interviene la voluntad de una de las partes. Ejemplo: una promesa de compraventa de cosas que se acostumbra gustar, aquí el evento no es del todo casual pues además de que el objeto sea de buena calidad (fortuito) deberá de gustarle al comprador (voluntad).

8. Señala los requisitos de existencia y licitud en la condición?

A) Requisitos de Existencia -La condición debe ser posible física y jurídicamente.

La imposibilidad física, implica que existan obstáculos insuperables por una ley de la naturaleza. Ejemplo: Que el acontecimiento futuro y de realización incierta, fuese el hecho de tocar el cielo con un dedo o adquirir la inmortalidad.

La imposibilidad jurídica implica como obstáculo-insuperable la existencia de una norma jurídica que impida su verificación, ejemplo: que el acontecimiento futuro y de realización incierta estriba en la adquisición de una cosa que ya es de la propiedad de la persona.

La obligación que esté sujeta a cualquiera de las dos condiciones anteriores deberá entenderse como pura y simple. Sin embargo, nuestro Código Civil en su artículo 1943 habla de nulidad, cuando en realidad debió haber hablado de inexistencia.

B) Licitud.-La condición no debe ser ilícita, y lo es, por las mismas razones por las cuales es ilícito el objeto, motivo o fin del contrato; es decir, cuando la condición sea contraria a normas imperativas, prohibitivas, al orden público o a las buenas costumbres. Como ejemplo de condición ilícita podemos citar, el caso de una donación, con la condición de que el donatario cometa un hecho ilícito de carácter delictuoso. En caso de estipularse una condición ilícita, nuestro Código Civil en el ya mencionado artículo 1943 establece que la obligación que de ella dependa será nula.

9. Explica el modo o carga.

Liámase *modo* a la obligación excepcional creada a cargo del adquirente de un derecho a título gratuito.

El modo -apunta GALINDO GARFIAS- sólo tiene lugar en los actos de liberalidad (herencia, legado, donación) ya sean por causa de muerte o inter vivos, es una manera de limitar la liberalidad que grava al heredero donatario o legatario, con determinadas cargas.

Quien recibe un regalo, una liberalidad, el beneficiario de un acto gratuito, no tiene normalmente obligación alguna que cumplir. Los contratos o actos gratuitos sólo obligan al que concede el beneficio y regularmente no crean compromiso alguno a quien lo recibe, por ello suelen ser, también, unilaterales. Sin embargo, y por excepción -y en ello estriba la razón- de que el modo sea una modalidad o forma de ser de las obligaciones- se impone al adquirente favorecido por el acto alguna prestación a su cargo, o mejor dicho, una contraprestación, cuyo valor no es equivalente al valor de la que recibe y debe ser cumplida. Dicha contraprestación es el modo o carga, y el acto gratuito por él afectado está sujeto a modalidad. En efecto, si lo normal en un acto de beneficencia es que el favorecido con el mismo este exento de toda obligación, cuando insólitamente engendra alguna a su cargo, se presenta una situación excepcional que imprime al acto una fisonomía distinta: esto es, una forma de ser o de manifestarse diferente de la habitual, que es lo que caracteriza precisamente a la modalidad.

10. Distingue entre carga y condición

1. La carga no es un acontecimiento futuro e incierto como la condición.
2. La carga no suspende ni extingue la eficacia del acto, como la condición. Si la carga no se cumple, puede ser exigida coactivamente y obtener su cumplimiento por ejecución forzada, o puede dar lugar a una demanda de rescisión del contrato, en su caso.

Por ello ha dicho justamente GIORGI: "El modo es una carga impuesta al que recibe una liberalidad. No suspende ni resuelve el vínculo contractual, pero construye y obliga al aceptante a efectuar las cargas que se le imponen."

11. ¿Cuáles son las obligaciones a plazo?

ARTÍCULO 1955. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

12. Explica el plazo inicial y el plazo extintivo.

Tradicionalmente se clasifica el término en inicial y final, según que se estime como el momento a partir del cual comenzarán a verificarse los efectos jurídicos del acto o aquel en que acabarán dichos efectos; en el primer caso estamos en presencia del término inicial y en el segundo del término final.

En otras palabras, el plazo o término puede significar una limitación temporal de la eficacia del acto jurídico (plazo extintivo o final) o bien puede ser el instrumento que determina el momento en que comienza a ser exigible una prestación (plazo inicial).

El término se distingue de la condición en que consiste en una fecha o se refiere a un acontecimiento que se producirá con toda seguridad, en cambio las obligaciones condicionales sujetan su eficacia a una incertidumbre en la realización del suceso.

13. ¿Cuáles son los efectos del pago anticipado?

ARTÍCULO 1957. Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

UNIDAD IV GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1. ¿Cuál es el concepto legal de pago o cumplimiento?

ART. 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la presentación del servicio que se hubiere prometido.

Esta definición solo alude a las obligaciones de dar y de hacer, pues omite las de no hacer por lo que, es preciso definir el pago de tal modo que se comprenda las tres posibles prestaciones de la obligación. ~~como se expresa a continuación~~

CONSECUENCIAS DEL PAGO.

- Ejecución de la prestación.
- Extinción de la obligación.
- Satisfacción del acreedor.
- Liberación del deudor

PAGO DE OBLIGACIONES DE DINERO.- De acuerdo con las disposiciones del Artículo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (reformada) "La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal billetes del Banco de México".

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 transitorio de la Ley Monetaria citada "Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en la misma, se solventarán en los términos del artículo 8º de la propia Ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida por el, del acreedor, fue moneda nacional de cualquier clase o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier especie, casos en los cuales las obligaciones deben solventarse en moneda nacional, en los términos de los artículos 4 y 5 de dicha ley al tipo de cambio que se hubiese tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal, si así lo autorizan las autoridades competentes".

IMPUTACIÓN DEL PAGO

La imputación del pago presupone una pluralidad de deudas vencidas entre el mismo deudor y acreedor, así como un pago cuya cuantía es inferior al importe total de las deudas, razón por la cual surge la interrogante de ¿a que deuda se deberá aplicar ese pago de inferior cuantía?

Conforme al Art. 2092, el deudor podrá declarar, al momento de pagar, a cuál de las deudas quiere que se aplique el pago.

Ante el silencio del deudor, el art. 2093 dispone que el pago se aplicará a la deuda que sea más onerosa y, en el caso de que haya varias deudas igualmente onerosas, entonces el pago se aplicará a la deuda más antigua, pero si todas son de la misma fecha, el pago se distribuirá entre todas a prorrata.

Cuando se pagan deudas con intereses, el pago se aplica en primer lugar a los intereses vencidos insolutos y una vez que éstos se han pagado, se imputará el pago al capital, salvo pacto en contrario. Art. 2094

PRESUNCIONES DE PAGO

a) Si la deuda es de pensiones que deben pagarse en periodos determinados y se acredita el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario. Art. 2089.

b) Se presumen pagados los intereses, cuando se paga el capital sin hacer reserva de los réditos. Art. 2090.

c) Se presume el pago de la deuda incorporada en el título cuando éste se entrega al deudor. Art. 2091.

2. Explica la naturaleza del pago.

Puesto que como se ha explicado, el pago consiste en la ejecución por el deudor de los actos necesarios para satisfacer por una parte los derechos del acreedor y para liberar a aquél de la prestación, por tanto, la naturaleza de los actos que debe realizar, para el acreedor, son de carácter ejecutivo, en tanto que la obligación como relación jurídica, es simplemente de naturaleza declarativa o preceptiva, de la cual deriva el derecho a obtener la ejecución de la prestación y a la vez el deber de ejecutarla, deber impuesto al deudor que consiste en una determinada conducta de dar, hacer algo, o no hacerlo, lo cual constituye y caracteriza a la obligación misma y consecuentemente al cumplimiento o pago de la deuda contraída. Según que se trate de obligaciones de dar, hacer o no hacer (o de simple abstención).

La naturaleza propia del pago o mejor del acto del pago, es como ya se dijo, ejecutiva. Desde el punto de vista de la actividad del deudor y a la vez extintiva de los derechos del acreedor

3. ¿Quiénes son sujetos del pago?

A) *Solvens*: el que hace el pago.

B) *Accipiens*: el que recibe el pago.

A) Puede actuar como solvens haciendo el pago:

1° El deudor, Art. 2065.

2° El representante del deudor.

3° Un tercero que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, Art. 2065. En este supuesto se produce una subrogación personal legal de conformidad con el Art. 2058, fracción II; en consecuencia, el tercero interesado que pagó adquiere, por ministerio de ley, el crédito del acreedor y así está en posibilidad de cobrar al deudor; ejemplo, el fiador que paga es un tercero interesado que se subroga en los derechos del acreedor pagado. Art. 2830.

4° Un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación pero que actúa con el consentimiento del deudor, Art. 2066; en esta hipótesis también se aplican las disposiciones del mandato para el efecto del reembolso de lo que se pagó. Art. 2069 y 2577.

5° Un tercero ignorándolo el deudor, art. 2067, el tercero sólo tiene derecho de reclamar al deudor la cantidad que pagó al acreedor y no el importe total de la deuda en el caso de que el acreedor haya aceptado una suma menor a la debida. Art. 2070.

6° Un tercero en contra de la voluntad del deudor, art. 2068; en este supuesto el tercero sólo tiene derecho de cobrar al deudor aquello en lo que fue útil el pago. Art., 2071. Ejemplos:

a) Si el deudor tiene una deuda vencida de \$100.00 y el tercero paga \$80.00, consintiendo el acreedor la total liberación del deudor, se podrá reclamar al deudor el reembolso de \$100.00, porque el pago fue útil en \$100.00, en virtud de que el patrimonio del deudor tenía un pasivo vencido de \$100.00, que generaba intereses moratorios por \$100.00 y en caso de embargo se iban a embargar bienes por el valor de \$100.00.

b) Si la deuda es por \$100.00, pero aún no es exigible por estar pendiente su vencimiento y el tercero paga \$80.00, sin que el acreedor libere al deudor, conservando así su derecho por la diferencia insoluble de \$20.00; en tal caso, el tercero sólo podrá reclamar \$80.00 porque el pago únicamente fue útil en \$80.00, pues solamente fue un pago anticipado y a cuenta por el cual la deuda en favor del acreedor sólo se redujo en \$80.00 y subsiste por la diferencia. Además, el patrimonio del deudor no tenía un pasivo vencido que generara intereses moratorios y que fuera a ser causa de un embargo.

c) Si el tercero pagó contra la voluntad del deudor una deuda prescrita, el tercero nada puede reclamar porque el pago en nada fue útil al deudor.

El pago hecho por un tercero obliga al acreedor a aceptarlo, salvo que se trate de obligaciones contraídas con motivo de cualidades personales del deudor, pero en el caso de no ser así, el deber del acreedor de aceptar el pago de un tercero no implica el deber de subrogarlo en sus derechos, salvo cuando se trate de algún caso de subrogación personal legal. Art. 2064 y 2072.

B) Puede actuar como accipiens recibiendo el pago:

1° El acreedor. Art. 2073.

2° El representante legítimo del acreedor. Art. 2073.

3° Un tercero en los casos siguientes: Art. 2074.

a) Cuando así se estipuló; ejemplo: en algunos contratos se acostumbra pactar que el pago se hará en un banco haciendo el depósito en determinada cuenta.

b) Cuando el acreedor consiente.

c) Cuando la ley determina que es válido el pago hecho al tercero; ejemplo: si el deudor cumple la orden judicial de poner a disposición del juez el crédito que correspondía al acreedor, dicho pago no se hace al acreedor, sino a un tercero y es válido, Art. 2077.

d) En el caso de que proporcione utilidad al acreedor. Art. 2075; ejemplo: el pago hecho al acreedor del acreedor.

e) Cuando el *accipiens* es poseedor del crédito y el *solvens pagó* de buena fe; ejemplo: el pago hecho al heredero aparente. Art. 2076.

4. ¿Quiénes tienen capacidad para pagar?

Quiénes tienen capacidad para realizar actos jurídicos (de ejercicio).

El pago efectuado a un acreedor incapaz de administrar sus bienes, solo será válido en cuanto se hubiere convertido en utilidad de este.

Sobre este particular hay que hacer notar que la capacidad que se exige en el acreedor que recibe el pago, obedece a que es a la vez un acto de disposición de los bienes del acreedor, puesto que entraña la extinción de un crédito.

En cuanto al pago hecho por el deudor que sufre incapacidad, la cuestión de la validez del acto debe ser resuelta conforme al criterio aplicable a la validez del pago efectuado al acreedor que sufre incapacidad ya mencionada en el párrafo anterior. Será válido el pago si es útil para el acreedor.

5. ¿A quién se debe pagar?

“Al acreedor o a aquel señalado por la ley para recibir el pago en su nombre o en su lugar” Normalmente, el pago se debe hacer al acreedor o a su representante (art. 2073), mas hay ocasiones en las cuales el acreedor ha sido desapoderado de su crédito (crédito dado en garantía. crédito embargado) y el pago no deberá hacerse al acreedor, sino a quien en vez del acreedor está facultado legalmente para poseer el crédito. “No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda” (art. 2077).

Hay ocasiones en que el verdadero acreedor es desconocido y existe un acreedor aparente, conocido, y el pago efectuado de buena fe a éste, surtirá plenos efectos liberatorios para el deudor. “El pago hecho de buena fe al que estuviera en posesión del crédito liberará al deudor” (art. 2076); por ejemplo, el pago realizado al heredero aparente. Hay casos, por último, en los cuales el acreedor decide que el pago se haga a un tercero (art. 2074), como cuando un acreedor, ausente de la ciudad, instruye a su deudor que haga el pago a un pariente o amigo. Si se hace en cumplimiento de tales instrucciones, será plenamente válido y liberatorio.

6. ¿Qué se debe pagar?

Pues precisamente la cosa, hecho o abstención que es objeto de la obligación, así como el total de ella (la cosa idéntica en su integridad). Este principio es el de la *identidad en la sustancia del pago*. El acreedor no puede ser compelido a recibir *algo diverso* de aquello que es objeto de la obligación, aunque fuera de mayor valor. El acreedor tampoco puede ser forzado a recibir solamente parte del objeto de la obligación, si éste debió ser entregado en su totalidad.

El pago parcial sólo es posible: a) Si así se convino, o b) Si una parte es líquida y la otra no. Deuda líquida es aquella cuya cuantía es determinada o determinable en nueve días.

El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda (art. 2078).

7. ¿Cuándo se debe pagar?

Depende de que se haya pactado o no el momento del pago. Si se estipuló cuándo, será exigible en la oportunidad convenida ya sea en el acto o al vencimiento del plazo suspensivo, o bien al vencimiento de la condición suspensiva.

Si no se convino el momento del pago, entonces se impone distinguir si la obligación es de dar o de hacer, y si es obligación de dar, será exigible 30 días después de la interpelación que se haga al deudor. Éste es un requerimiento de pago, ora judicial, ora extrajudicial ante el notario o dos testigos, que el acreedor hace a su deudor. Si, por otra parte, la obligación es de hacer, será exigible cuando lo pida el acreedor, siempre que hubiere transcurrido el tiempo necesario para su cumplimiento. Se entiende como necesario el plazo adecuado para el cumplimiento del objeto de la obligación.

Al respecto, el art. 2080 establece:

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

8. ¿Dónde debe efectuarse el pago?

1. *En donde se haya convenido.* Si hubiere varios domicilios mencionados, el acreedor elige.
2. *A falta de convenio, en el domicilio del deudor (art. 2082).* Sin embargo, si se trata de pago relativo a un inmueble, el pago deberá hacerse en éste (art. 2083) y si el pago se refiere al precio de alguna cosa, deberá hacerse en el sitio en que se entrega ésta (art. 2084).

9. ¿Qué es la dación en pago?

Conforme al artículo 2095 del Código mencionado, la obligación queda extinguida, si el acreedor recibe cosa distinta, en lugar de la debida. Lo dispuesto, constituye lo que en doctrina se conoce como DACIÓN EN PAGO.

De lo dispuesto en el precepto citado se desprende, que para que se produzca esta mutación de prestación, se requiere la voluntad del acreedor, a fin de que la deuda quede extinguida.

La dación en pago, propiamente, al requerir el consentimiento del acreedor no constituye modificación alguna de la deuda, ni una variante a la regla de la exactitud en el pago, sino que es efecto de un convenio entre acreedor y deudor para sustituir la prestación original, por una nueva que convencionalmente produce el efecto de extinguir la obligación porque en esta manera se tiene por cumplida.

La dación en pago, extingue la deuda, mediante una sustitución de la prestación que realiza el deudor, con la cual el acreedor conviene en tener por extinguido su derecho de crédito.

10. ¿Cuáles son los efectos del pago hecho con cosa ajena?

El pago hecho con cosa ajena no es válido, pero si el pago se hizo con dinero ajeno o con otra cosa fungible ajena, entonces el acreedor no estará obligado a restituir la cosa ajena fungible que recibió. Art. 2087.

De este precepto se desprende que en el pago de cosa ajena hay que distinguir si es determinada individualmente o si es fungible. Si está individualizada será nulo el pago, pero si es fungible entonces será válido porque los géneros no perecen, además no son reivindicables de acuerdo con el art. 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, específicamente la moneda no puede reivindicarse. Art. 800.

11. ¿En qué casos procede el Ofrecimiento de pago en consignación?

El pago o cumplimiento es la forma normal de extinguir la obligación, pero hay ocasiones en que el deudor no puede pagar o, cuando menos, no puede hacerlo de manera segura y liberatoria ante un acreedor:

- que se niega a recibir la cosa o servicio debidos, que se resiste a entregar un justificante del pago;
- que es desconocido;
- que se encuentra fuera de la localidad;
- que tiene un derecho dudoso o incierto, y
- que es incapaz y el deudor no quiere correr los riesgos de un pago anulable.

12. ¿Qué es la ejecución forzada?

En materia civil la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa cuando el

cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

Ejecución en naturaleza y por equivalente

Con frecuencia, la ejecución puede obtenerse proporcionando al acreedor el objeto mismo de la obligación del deudor y entonces se dice que se ha logrado un cumplimiento *forzado en naturaleza*: el deudor estaba obligado a pagar mil pesos y el acreedor recibe esta suma; o el deudor estaba comprometido a entregar una cosa determinada y el acreedor la recibe en su individualidad; o bien, por último, se proporciona a éste el hecho mismo que debía darle el deudor o la abstención que debería observar.

En ocasiones resulta impracticable lograr compulsivamente el cumplimiento del objeto mismo de la obligación, sobre todo cuando requiere la realización de un hecho de un deudor recalcitrante. En tales casos deberá concederse al acreedor un sustituto de aquel objeto y alcanza entonces un *cumplimiento por equivalente*; el dinero es el equivalente por excelencia. El acreedor recibe una indemnización compensatoria del objeto de la obligación incumplida en concepto de daños y perjuicios, porque el deudor incurrió en el hecho ilícito del incumplimiento. La ejecución por equivalente es así una forma de la responsabilidad civil.

¿En qué casos es posible el cumplimiento en naturaleza y en cuáles es indispensable un cumplimiento por equivalente? Para resolver esta cuestión, debemos considerar los distintos tipos de obligación.

Obligaciones de dar

En las obligaciones de dar una suma de dinero, siempre es posible obtener la ejecución forzada en naturaleza: como en derecho existe el principio de que *el deudor responde de sus obligaciones con todo su patrimonio* (art. 2964 del CC), el obligado a prestar una cantidad en dinero efectivo que se resistiere a hacerlo, sufriría la ejecución sobre su patrimonio mediante un secuestro o embargo de bienes, los que al ser rematados permitirían disponer del numerario indispensable para satisfacer al acreedor. El art. 507 del *Código de Procedimientos Civiles* dispone:

Si la sentencia condenara al pago de una cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

Y el 510 del mismo ordenamiento legal establece:

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

Las obligaciones de dar dinero que no contienen cantidad determinada, deberán ser liquidadas en un incidente, en el procedimiento de ejecución, a fin de que el juez establezca su cuantía y coaccione al deudor a su pago, tal como manda en art. 515 de la citada ley procesal:

Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover su ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que estime justo en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Y el precepto siguiente, el 516, alude particularmente a la determinación de la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios, y establece idéntica forma de liquidarla:

Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior. Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

Cabe hacer, respecto de los preceptos últimamente transcritos, la observación de que el segundo de ellos es redundante porque el primero ya fija la regla para verificar la liquidación, y a ella debe acudir para fijar la cuantía del adeudo, sea cual fuere su procedencia; y a daños, perjuicios, frutos, rentas, productos o cumplimiento de un contrato, ya que su causa es intrascendente.

Si la obligación de dar consiste en la entrega de una cosa determinada en su individualidad, el juez dictará una orden de secuestrar la cosa misma y hacer entrega de ella al acreedor, pero si hubiere sido destruida u ocullada por el deudor, sólo será posible un cumplimiento por equivalente, mediante el pago de daños y perjuicios, previa estimación del valor de la cosa. El art. 525 del Ordenamiento Procesal Civil prescribe:

Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicara la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Si se tratara de bienes genéricos, también será posible el cumplimiento en naturaleza, adquiriendo a cargo del deudor dichas cosas en donde puedan, ser obtenidas.

Obligaciones de hacer y no hacer

Mayor dificultad de cumplimiento efectivo presentan las obligaciones cuyo objeto es hacer o no hacer. En ellas es indispensable la colaboración del deudor, cuya decidida oposición al pago haría nugatoria toda compulsión tendiente a un cumplimiento en naturaleza.

Aunque el juez tiene la facultad de imponerle medidas de apremio para hacerle acatar sus determinaciones, medidas que van desde la multa hasta el arresto por 36 horas con apoyo en el art. 73 del *Código de Procedimientos Civiles*, la firme resistencia del obligado haría estéril la coerción. Así, por ejemplo, si un músico obligado por contrato y condenado por el juez a componer el fondo musical de una película se niega a hacerlo, no habrá coacción legal efectiva para conseguir su prestación.

De igual forma, será a menudo inalcanzable el cumplimiento forzado en naturaleza de una obligación de no hacer.

Sin embargo, en ocasiones es posible obtener el acatamiento efectivo de las obligaciones de hacer y no hacer si el hecho puede ser proporcionado por un tercero, caso en el cual se realizará por éste con cargo al deudor, quien deberá abonar igualmente daños y perjuicios; o si el hecho del que debió abstenerse el deudor produjo una obra material que pueda ser destruida. La ejecución decretada por el juez consistirá en imponer al deudor el pago de los daños y perjuicios, y en borrar los efectos del hecho prohibido (arts. 517 y 524 del *CPC*).

El art 2027 del *Código Civil* dispone:

Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que, a costa de aquél, se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso, el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Por su parte, el art. 2028 establece:

El que estuviera obligado a no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en pago de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Pero, si se trata de obligaciones de hacer, *intuitu personas*, o sea, aquellas que sólo pueden ser cumplidas por el deudor (por tratarse de prestaciones que exclusivamente él puede proporcionar con las características y calidad deseadas) o de obligaciones de no hacer irremediamente quebrantadas, la satisfacción del acreedor sólo será posible por equivalente. Así, no será posible coaccionar a un pintor famoso para que concluya un cuadro objeto del contrato: la terminación del mismo por un tercero no sería igual y el acreedor deberá ser indemnizado del incumplimiento, con dinero. De la misma manera, el artista que viola la obligación de no hacer cuando, habiéndose comprometido a actuar como exclusivo de determinado empresario, contrata y presta sus servicios para otro, solamente podrá dar un

cumplimiento por equivalente mediante una indemnización compensatoria: el acreedor recibirá dinero como un sucedáneo de la obligación incumplida.

Sin embargo, lo deseable, como apunta DÍAZ PAIRÓ, sería:

que el legislador facultara a los jueces para dictar medidas que estimularan al deudor recalcitrante a cumplir el deber que, primeramente le impone el ordenamiento jurídico y luego el fallo judicial dictado en armonía con este mandato legislativo. En este sentido se manifiestan las legislaciones procesales austriaca y alemana se hallan autorizados los jueces para decretar multas e incluso detención, dentro de límites preestablecidos, respecto del deudor recalcitrante en el incumplimiento de la condena judicial al dar, hacer o no hacer. En cuanto a las obligaciones de no hacer, es buena medida, para asegurar su cumplimiento, facultar a los jueces para que obliguen al deudor a prestar fianza garantizando que en el futuro tal obligación será respetada.

En nuestro derecho, el *Código de Procedimientos Civiles* en vigor en el DF faculta a los jueces a aplicar medidas de apremio a las partes, para hacer cumplir sus resoluciones, en los arts. 517 frac. I y 73, precepto éste último que comprende, entre tales procedimientos compulsivos, la multa, el auxilio de la fuerza pública, la fractura de cerraduras si fuere necesario, el cateo por orden escrita y el arresto hasta por 36 horas.

13. Señala algunos bienes inembargables.

ARTICULO 544. Quedan exceptuados de embargo:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;

- X.- Los derechos de uso y habitación;
- XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;
- XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario; y
- XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

14. ¿Qué es el incumplimiento de la obligación?

El incumplimiento es un hecho negativo cuyo concepto se obtiene del art. 2062 interpretado en sentido contrario; por lo que se da la siguiente:

Definición: Incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o de realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir.

15. Señala las diferencias entre perjuicio, daño, y tipos de daño.

Artículo 2108. Se entiende por **daño** la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse

El daño puede ser económico o moral

16. Diferencia la responsabilidad contractual, de la extracontractual?

La responsabilidad delictual o cuasidelictual (extracontractual) no nace del incumplimiento de un contrato; nace de un delito o de un cuasidelito. En ciertas condiciones, el autor del daño está obligado a repararlo; su responsabilidad es una responsabilidad delictual cuando ha causado intencionalmente el daño (delito) (dolo); cuasidelictual cuando no ha querido el daño (cuasidelito). El término delito posee aquí un sentido muy distinto del que reviste en derecho penal, donde designa una categoría de infracciones.

La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación.

En ciertas condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio; su responsabilidad es una responsabilidad contractual.

CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

- a) Devolución de la cosa o su precio.
- b) Reparación de los daños
- c) Indemnización de los perjuicios
- d) Pago de gastos judiciales

17. ¿Qué es la mora y cuando empieza a correr?

Es el retardo en el cumplimiento de una obligación.

Artículo 2080. Si **no se ha fijado el tiempo** en que deba hacerse el pago y se trata de **obligaciones de dar**, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los **treinta días siguientes a la interpelación** que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de **obligaciones de hacer**, el pago debe efectuarse **cuando lo exija el acreedor**, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere **a plazo**, comenzará la responsabilidad desde el **vencimiento de éste**;

II Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una **obligación de no hacer** pagará daños y perjuicios por el **sólo hecho de la contravención**.

Artículo 2105: En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto de la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Tiene lugar cuando la obligación se ejecuta en forma retardada, se cumple la obligación, pero con demora. En este caso la indemnización se paga solo por ese retardo.

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA. Tiene lugar cuando la obligación se incumple absolutamente, en este caso el acreedor obtendrá una satisfacción en dinero.

18. ¿Qué es la cláusula penal?

Dicha cláusula es la determinación convencional del monto de la indemnización que deberá pagar el obligado en el caso de no cumplir su deber jurídico, total o parcialmente o de la manera convenida. También se le llama pena convencional.

A diferencia de la cláusula de no responsabilidad, el legislador reglamenta especial y exhaustivamente la cláusula penal en los arts. 1840-1850, el primero de los cuales prescribe:

Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

19. ¿Qué es la cláusula de no responsabilidad?

Apoyados en su libertad de contratar, los sujetos pueden convenir que, en caso de producirse daños para alguno de ellos, no deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial; dicho pacto que se denomina cláusula de no responsabilidad y excluye la obligación de reparar los daños y perjuicios.

20. ¿Cuáles son los efectos de la rescisión en las obligaciones recíprocas?

ART. 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

21. Explica la excepción *non adimpleti contractus*.

Es el derecho del contratante perjudicado por el incumplimiento de su deudor recíproco, para negarse a cumplir su obligación, que es correlativa de la que no se le cumplió y sin que tal abstención lo responsabilice.

Es decir, el deudor tiene el derecho para negarse a pagar a su recíproco deudor que no ha cumplido con su obligación correlativa que es exigible.

1. Contratos bilaterales.
2. Deudores recíprocos.
3. Un mismo contrato.
4. Incumplimiento de ambos deudores.
5. Obligaciones exigibles.

22. ¿Cuándo hay pérdida total de la cosa?

- a) Cuando se destruye materialmente, ejemplo: se incendia la cosa;

- b) Cuando la cosa queda fuera del comercio, ejemplo: la cosa es objeto de una expropiación,

- c) Cuando no se tiene conocimiento de su paradero, o conociéndolo existe una imposibilidad de recuperarla, ejemplo de la primera hipótesis: la cosa extraviada; de la segunda, cuando se sabe que la cosa cayó al mar (ver artículo 2021)

La pérdida fortuita de una cosa que no es objeto de ninguna obligación, se pierde para su dueño, siguiendo el principio: "res perit domino".

23. Distingue el caso fortuito, de la fuerza mayor.

1. Caso fortuito es el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, pero que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Ejemplo: el temblor, la tormenta, la helada.

2. Fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Ejemplo: la guerra, la huelga, las órdenes de la autoridad.

El caso fortuito y la fuerza mayor deben consistir en una imposibilidad insuperable, pues los hechos que sólo hacen más oneroso el cumplimiento para el deudor no se les conceptúa como caso fortuito o de fuerza mayor; en consecuencia, el deudor no será liberado, pues tales hechos únicamente hacen que se aplique la cláusula *rebus sic stantibus* o teoría de la imprevisión, según la cual es procedente modificar las condiciones de la obligación, para que su cumplimiento sea menos oneroso cuando han cambiado las circunstancias que sirvieron de base para cuantificar las prestaciones.

El caso fortuito es un acontecimiento de la naturaleza, inevitable, previsible o imprevisible, ajeno.

La fuerza mayor es un hecho del hombre, inevitable, previsible o imprevisible, ajeno.

Los términos *caso fortuito* y *fuerza mayor* tienen un significado equivalente para nuestro legislador (arts. 812 y 1847 del CC), quien los utiliza indistintamente. Y aunque algunos autores encuentran sutiles y variadas diferencias (entre ellas que el caso fortuito es un acontecimiento natural y la fuerza mayor, un hecho del hombre), el *Código Civil* les atribuye el mismo sentido e idénticas consecuencias.

24. ¿Quién va a sufrir las consecuencias de la imposibilidad de cumplir en los contratos translativos de la propiedad?

Se aplica el principio *res perit domino* (la cosa perece para su dueño), pero como los contratos translativos de dominio tienen por consecuencia el cambio del dueño, al dejar de serlo el enajenante para volverse el adquirente, es preciso, para saber quién es el dueño al momento de la pérdida de la cosa, considerar las dos situaciones siguientes:

1. Cuando la cosa está individualmente determinada.
2. Si la cosa sólo está determinada en género.

1. Cuando *el contrato es translativo de la propiedad y la cosa está individualmente determinada*, la transmisión de la propiedad se verifica entre los contratantes por efecto del contrato, sin depender de la entrega, art. 2014; por tanto, si conforme al art. 2017, fracción V, es el dueño quien sufre la pérdida fortuita de la cosa, habrá que determinar quién era el dueño al ocurrir el pericimio, pues el riesgo es a cargo del que sea el dueño en ese momento; en consecuencia, si la cosa se pierde antes del otorgamiento del contrato, la pérdida es para el enajenante, que todavía es el propietario, pero si el pericimio es posterior al contrato, será el adquirente quien tenga a su cargo el riesgo en virtud de que ya le transmitió la propiedad al enajenante y deberá pagar el precio aunque no haya recibido la cosa, pues el enajenante cumplió su obligación de transmitir la propiedad.

2. *La cosa sólo está determinada en género*. En este supuesto se aplica el principio *genera non pereunt* (los géneros no perecen), arts. 2015 y 2022. En consecuencia, mientras las cosas genéricas no se individualicen no se transmite la propiedad, ni se aplican las reglas del pericimio con motivo de la transloción de la propiedad; por tanto, es el enajenante quien tiene a su cargo el riesgo de las cosas determinadas en género y que continúa siendo el dueño de las mismas.

25. ¿Quién va a sufrir las consecuencias de la imposibilidad de cumplir en los contratos no translativos de la propiedad?

En estos contratos el art. 2024 dispone que el riesgo será por cuenta del acreedor.

Ejemplo: en el contrato de depósito de una cosa individualmente determinada, el riesgo es para el depositante, que es el acreedor de la cosa; pero por lo que toca al contrato de arrendamiento, la regla no es feliz, pues como expresa Bejarano hay una "dificultad insuperable" para aplicar la regla porque en el contrato bilateral ambas partes son acreedores queda en pie el dilema de ¿quién corre el riesgo "el arrendador, el arrendatario?"

En efecto, el arrendador es acreedor de la restitución de la cosa y el arrendatario lo es del uso de la misma.

En estos contratos en los que no se transmite la propiedad de una cosa, no debe entenderse por riesgo el hecho de sufrir la pérdida de la cosa, sino el hecho de sufrir las consecuencias de la inexecución del contrato por un caso fortuito. Ejemplo: Si por caso fortuito el arrendador de un automóvil no pudo transmitir el uso de tal objeto, ambas partes quedarán liberadas de sus obligaciones de transmitir el uso y de pagar la renta, pero el arrendatario, que es acreedor del uso de la cosa y deudor de la renta, podrá rentar otro automóvil con otra arrendadora; en cambio, el primer arrendador, que es acreedor de la renta y deudor de la obligación de transmitir el uso del coche, dejará de recibir la renta que iba a cobrar, razón por la cual es el arrendador quien sufre el riesgo; es decir, el arrendatario acreedor del uso y deudor de la renta no sufre el riesgo, a diferencia del arrendador acreedor de la renta y deudor del uso que sí sufre los riesgos.

Conforme a este ejemplo, autores franceses consideran que es el deudor quien sufre el riesgo, refiriéndose al deudor de la obligación de transmitir el uso, es decir al arrendador, que como se vio también es acreedor pero de la renta, lo que hace interesante la observación de Bejarano al señalar que en el contrato bilateral ambas partes son acreedores.

26. Distingue entre evicción y saneamiento.

Evicción viene del latín *evictio* (de *evincere*, "despojar", literalmente "vencer"). Pérdida total o parcial de una cosa por sentencia ejecutoria en razón de un derecho que aniquila al de la adquisición. Nuestro Código Civil en el artículo 2119 ofrece un concepto de evicción, que sugerimos consultar y que con más o menos palabras coincide con la noción que acabamos de apuntar.

Artículo 2119. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Artículo 2142. En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga *ir propria* para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

27. ¿Cuáles son los requisitos para que proceda la evicción?

El art. 2119 antes transcribo los señala. Son tres:

1. Privación total o parcial que sufre el adquirente de una cosa;
2. Por sentencia que cause ejecutoria, y
3. Fundada en un derecho anterior a la adquisición.

A falta de cualquiera de estos requisitos no habrá evicción ni, por ende, saneamiento:

- si el adquirente sólo es víctima de amenazas de ser privado de la cosa, pero no llega a ser desposeído;
- si fuere privado de ella por vías de hecho, o la entregó al demandante de una acción judicial, antes de ser condenado por sentencia firme (art. 2140, frac. VI), y
- si resulta desposeído de la cosa con base en un derecho posterior a su adquisición, caso en el cual la causa de su privación sobrevino cuando la cosa ya era propiedad del adquirente y de nada podría culpar al enajenante (art. 2140, frac. IV).

28. Explica los vicios redhibitorios.

El que trasmite una cosa tiene el deber de conceder una posesión útil de ella, pues todos los bienes conceden a sus poseedores ciertas ventajas o provechos, y el adquirente de una cosa espera que ésta sirva para el fin de su destino.

Si el bien transferido tiene defectos o imperfecciones indetectables de inmediato y que disminuyen o eliminan su utilidad, se dice que tiene *vicios ocultos*.

En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa (art. 2142).

Son necesarios tres requisitos:

- Trasmisión de una cosa ya viciada;
 - Que esos vicios eliminen o disminuyan la utilidad de la cosa, y
 - Que tales vicios no sean ostensibles.
1. Los defectos o vicios de la cosa deben preexistir en el momento de la trasmisión. Se presupone que ya afectaban a la cosa antes de efectuado el acto jurídico y, por tanto, el enajenante debió haber transmitido una cosa ya viciada.

Si los vicios sobrevinieron cuando el objeto ya estaba en poder del adquirente, éste no podrá quejarse de ello, porque no podría atribuir responsabilidad alguna al *tradens*. La cosa se habría viciado cuando ya era suya y, como dueño, deberá resentir y soportar los daños experimentados por sus cosas, a menos que pueda atribuirlos a una conducta ajena antijurídica y culpable (hecho ilícito).

2. Los vicios de la cosa deben ser graves, al punto que disminuyan o supriman la utilidad de las cosas. Todas las cosas se adquieren para que presten alguna utilidad o ventaja a su propietario o titular. Todas sirven objetivamente para algo: a cada especie de cosas le es inherente una utilidad objetiva. En principio, debe atenderse al destino normal práctico de las cosas para estimar su utilidad o inutilidad. Sin embargo, el convenio de las partes puede dar cabida a declaraciones que destaquen la espera de ventajas particulares y subjetivas en la cosa, a falta de las cuales cabe ya una acción por vicios ocultos o de nulidad por error.

Ejemplo

Compré un refrigerador porque el vendedor me aseguró que congela 10 kilogramos de cubos de hielo cada media hora, lo cual no ocurrió en la práctica. Si la propaganda fuera veraz, el aparato adquirido tiene algún vicio oculto y si no, fui víctima de un error provocado por dolo.

3. Los vicios no han de ser aparentes y ostensibles, de manera que no fueren conocidos por el adquirente ni pudieren serlo. Si hubieren podido ser detectados de inmediato por el *accipiens*, la decisión sería que adquirió la cosa a sabiendas de sus defectos o que incurrió en culpa al dejar de examinarla detenidamente, casos ambos en los cuales se le niega la acción.

No basta que los defectos estén encubiertos, si el adquirente es un perito en la materia que debió advertirlos:

El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista ni tampoco de los que no lo están si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos (art. 2143).

29. Distingue la acción redhibitoria y la estimatoria.

a) *Acción redhibitoria* Mediante esta acción el adquirente demanda la rescisión del contrato, más el pago de los gastos que hizo con motivo de su celebración. Rescisión que implica a la recíproca restitución del precio y de la cosa.

b) *Acción estimatoria* También llamada *quantum minoris*. Por medio de esta acción, el adquirente reclama que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

30. ¿Qué es el derecho de retención?

Este derecho es otra de las posibles defensas del acreedor y consiste en la facultad que tiene de resistirse a devolver una cosa propiedad de su deudor, mientras éste no le pague lo que le debe en relación con esa misma cosa.

El relojero que reparó el reloj de usted o el mecánico que le arregló su automóvil, tienen la facultad de negarse a devolver la cosa mientras no les sea pagado el precio del trabajo efectuado, como lo tiene el hotelero para conservar el equipaje del turista, o el porteador respecto de las cosas que ha transportado, mientras no le sea cubierto el precio de los servicios prestados.

Ver artículos 2286, 2287,

¿Es un derecho real o personal?

Es un derecho accesorio para hacer efectivo un derecho de crédito, es decir, no es ni real ni personal, pero con él se garantiza el cumplimiento de la obligación.

31. ¿Cuándo se puede ejercitar la acción oblicua?

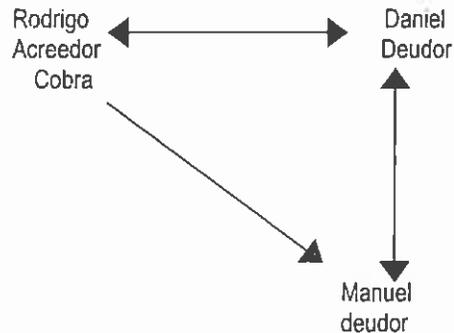
Esta acción constituye otra institución protectora del acreedor quirografario al permitirle apremiar a un deudor insolvente para que atienda sus propios negocios jurídicos, ejerza sus acciones y haga valer sus derechos, en vías de que mejore su fortuna y adquiera nuevos bienes que acrecienten su patrimonio, que es la garantía del acreedor. Si el deudor asume una actitud pasiva y se abstiene de ejercitar sus derechos, dejándolos caducar o prescribir, sea por tratarse de un sujeto descuidado y abúlico, sea por haber perdido interés en preservar su patrimonio ante el acoso de los acreedores, éstos pueden sustituirlo y hacer valer por él esas facultades jurídicas.

Se llama acción *oblicua*, por oposición a la acción *directa* que el acreedor tiene contra su deudor: en la *oblicua* alcanza al *deudor de su deudor*; "el acreedor sólo llega a alcanzar al tercero por intermedio del deudor"

La acción oblicua se da para contrarrestar *actitudes pasivas* del deudor; supone que el deudor ha omitido atender sus propios intereses y que se ha abstenido de obrar. Las acciones pauliana y de simulación combaten conductas activas, hechos positivos del deudor, reales o ficticios, respectivamente.

Por consiguiente, la acción concedida para invalidar una repudiación de herencia que hiciere el deudor, es la acción pauliana y no la oblicua (en contra de ROJINA VILLEGAS). En confirmación de ello se tienen los arts. 1673-1676 *del Código Civil*, que exigen la prelación temporal del crédito y limitan el efecto anulatorio al monto de éste (arts. 1674 y 1675).

Artículo 29 CPC.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que compelan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehusé hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito. Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercerán por el acreedor.



32. ¿En qué consiste la acción pauliana?

Fue creada para proteger al acreedor contra el fraude de su deudor. Es también en nuestro derecho una acción personal, que puede llegar a ser mixta y que a no dudarlo constituye una acción de responsabilidad civil, tendiente a la reparación del daño, semejante a la del derecho romano.

Como elementos de la acción pauliana encontramos los siguientes:

a) Como toda acción requiere de un interés en el actor, es decir, la existencia de un acreedor que va a proceder en contra de su deudor por los actos jurídicos que haya celebrado precisamente propiciando su insolvencia.

b) Que el acto o actos jurídicos realizados por el deudor, causen un daño o perjuicio al acreedor, estribando el daño en la insolvencia del propio deudor.

c) El crédito del acreedor debe ser anterior al acto impugnado, ya que los acreedores posteriores, es lógico que no pueden contar legítimamente bienes que ya no se encontraban en el patrimonio del deudor al momento de celebrarse el acto.

d) Que si el acto en perjuicio del acreedor es oneroso, haya mala fe en el deudor y en el tercero que contrató con él, consistiendo la mala fe, en el conocimiento que ambos tuvieren de la insolvencia. Si el acto fuere gratuito, procederá la acción aun cuando hubiere habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Nuestro Máximo Tribunal en Jurisprudencia que a continuación transcribimos, estableció cuáles eran los requisitos indispensables para la procedencia de la acción pauliana. Sin embargo, le faltó un requisito indispensable que indica el propio artículo 2163, como es, que el crédito del actor sea anterior a los actos impugnados.

"ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE LA.-Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda, son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él.

JURISPRUDENCIA 4 (Sexta Época), página 30, Sección Primera, Volumen 1, Tercera Sala.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965".

33. Explica la acción contra la simulación, y su diferencia con la pauliana.

Nuestro Código Civil en su artículo 2181 dispone: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

A continuación daremos algunos ejemplos de simulación absoluta y relativa:

Simulación absoluta, ~~practicada en la actualidad por infinidad de empresas con objeto de defraudar al fisco~~ La Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal establece en su artículo 1º fracción 1: "Para los efectos de esta Ley, se reputa delito de defraudación impositiva en Materia Federal", 1. Simular un acto jurídico que ~~imparte omisión total o parcial del pago de impuestos~~.

Una empresa, cualquiera que ésta sea, hace aparecer ficticiamente el hecho de haber celebrado un contrato de compraventa sobre determinada mercancía adquiriendo

facturas que supuestamente amparan la mercancía objeto de la compraventa, que desde luego hacen aumentar su renglón de gastos, trayendo como consecuencia, la disminución de utilidades y la consiguiente defraudación, no sólo al fisco sino a los trabajadores a quienes nada se les reparte.

Se observará en este ejemplo, que ese contrato de compraventa fue totalmente ficticio y simulado, porque en realidad la empresa no compró nada ni celebró ningún contrato, es decir, creó un negocio jurídico pero sólo con fines tendientes a la defraudación fiscal.

Simulación relativa, también practicada en la actualidad, y que tiene por objeto defraudar al fisco. La citada Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal en su artículo 1º. pero ahora en fracción II textualmente dispone: "Declarar ante las autoridades fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o hacer deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales" .

En un contrato de prestación de servicios profesionales, el profesional con objeto de defraudar al fisco, lo simula con otro contrato también para dividir en un 50% su cobro de honorarios, lo que traerá como consecuencia, en su declaración, una disimulación de sus utilidades en un 50%, eludiendo con ello precisamente el pago de sus impuestos.

En este caso se observará que existen dos contratos de prestación de servicios profesionales, uno simulado para defraudar al fisco y otro real.

La simulación relativa puede afectar no sólo al contrato en su totalidad, sino a sus elementos singulares o accesorios, es decir, se puede simular la fecha, que en realidad sea distinta a la indicada, o que se deje en blanco, o que se ponga después de otra fecha diferente etc.; igualmente puede, en este orden de ideas, disfrazarse el monto de la retribución, por ejemplo, que se declare una medida diversa de la realidad, o también, pueden simularse algunas de las cláusulas del contrato, en tanto que otras pueden ser efectivas.

Por último, diremos que la simulación no siempre se encuentra prohibida, ni siempre es ilegal, todo ello porque el fin no siempre es ilícito. Enseguida ofrecemos un ejemplo de una situación permitida por la propia Ley: se simula un contrato de arrendamiento estipulándose que al término del mismo, la propiedad del bien pasa al arrendatario, en compensación a los alquileres o rentas convenidas y pagadas. Es evidente, que el arrendamiento en este caso es un contrato simulado y en realidad, lo que las partes quisieron pactar, fue un contrato de venta con reserva de dominio.

Los autores observan en este ejemplo el caso típico del negocio jurídico indirecto.

1º Los presupuestos para el ejercicio de una u otra acción son diversos, más aún opuestos, la acción de simulación presupone que el bien ha sido enajenado ficticiamente; con la revocatoria se afirma, en cambio, que el bien ha sido enajenado efectivamente.

2º La eficacia y alcance de las acciones son diferentes.

3º La acción de simulación, como de declaración de certeza, puede ejercitarse como ya lo vimos inclusive por los terceros, en cambio, la acción pauliana solamente puede ejercitarse por el acreedor damnificado.

4º Finalmente en cuanto a los efectos, mientras que la acción de simulación afecta a todo el contrato, (por lo menos) a la cláusula simulada, la acción revocadora importa únicamente la ineficacia del acto de disposición sólo con respecto al acreedor accionante y solamente en la medida del perjuicio que le cause el acto mismo.

UNIDAD V GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1. ¿Qué es la cesión de derechos?

Los bienes corporales se transmiten por medio de diversos contratos típicos: compraventa, permuta, donación, sociedad, que tienden a enajenar el dominio; arrendamiento, comodato, hospedaje, para enajenar el uso. Los bienes incorporales, los derechos, se transmiten por medio de la cesión de derechos y la subrogación.

Por la cesión de derechos se transmite todo género de bienes incorporales, entre ellos señaladamente, los derechos de crédito, pero no sólo ellos.

El concepto que proporciona el *Código* se refiere sólo a éstos y es estrecho porque no comprende a los demás: dice el *Código*, art. 2029: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro lo que tenga contra su deudor."

Es preferible definirlo como un contrato en virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin alterar la relación jurídica.

2. ¿Cuál es la naturaleza de la cesión de derechos?

Se ha dicho que la cesión es un contrato cambiante porque asume la esencia de diversos contratos como la compraventa, la permuta o la donación. Cabe decir que no es un contrato diferente de la compraventa, permuta o donación, sino que toma la naturaleza de uno u otro.

Es *compraventa* si, a cambio de los derechos cedidos, se paga un precio y en dinero (art. 2248 del CC). Es *permuta* si, a cambio de los derechos cedidos, se recibe otra cosa (que bien puede ser también incorporal, es decir, derechos) (art. 2327 del CC) y es *donación* si los derechos se transmiten gratuitamente (art. 2332 del CC). En realidad, la cesión es una forma de transferir la titularidad de los derechos, ya mediante la compraventa-cesión, la permuta-cesión o la donación-cesión, de la misma manera que se transmite la propiedad de las cosas corporales, debiendo observarse las reglas particulares del acto jurídico al que corresponda, por disposición del art. 2031 del *Código Civil*: "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieran modificadas en este capítulo."

En último análisis, también la transferencia de la propiedad sobre una cosa corporal es una cesión de derechos, aunque no estamos acostumbrados a verlo así en razón de que el derecho de propiedad confiere tal suma de facultades sobre la cosa, que se confunde con ella y se corporeiza: aquel que adquiere el derecho de propiedad adquiere la cosa en sí. No suele considerarse que la adquisición de la propiedad de esa cosa sea una adquisición de

derechos y, sin embargo, lo es. De ahí que, tratándose de transmisión de cosas corporales se diga: vendí, permute o doné una cosa y no, cedí el derecho de propiedad de esa cosa, etc.

3. ¿Por qué es útil la cesión de derechos?

Utilidad de la cesión de créditos.- Diferentes autores han puesto de manifiesto la utilidad indudable de la cesión de créditos, la que hace que sea llevada a efecto con bastante frecuencia.

Entre nosotros ROJINA VILLEGAS ha escrito que esta cesión "es sumamente útil, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, en virtud de que el acreedor puede tener ventajas indiscutibles al negociar su crédito que no es exigible aun, pues en esa forma recibe inmediatamente su importe, y el cesionario, por su parte, mediante esta figura jurídica, puede colocar su dinero a un tipo de interés conveniente adquiriendo un crédito a plazo".

En la constitución de sociedades –añade el autor citado- la cesión de derechos permite la aportación de los créditos a la entidad moral que se constituya.

4. ¿Qué sujetos intervienen en la cesión de derechos, y cuál es su función?

A) *Definición.* La cesión de derechos es una forma de transmitir obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio de acreedor, mediante un contrato por el cual un acreedor llamado cedente transmite, a un tercero a quien se llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido y comprendiendo la cesión los derechos accesorios y los intereses vencidos. Arts. 1793, 2029, 2030 y 2032.

B) *Consecuencias de la definición*

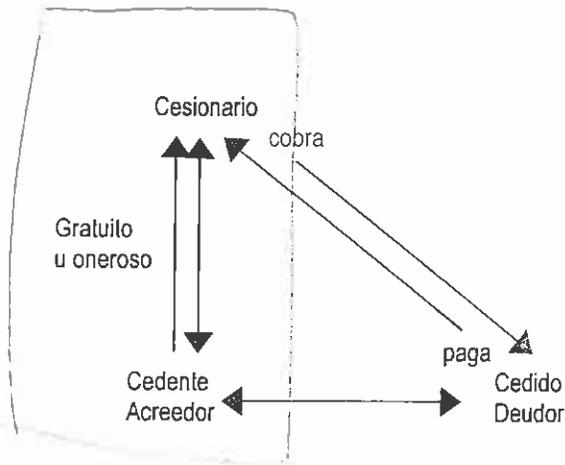
1ª Los sujetos que menciona la definición son:

- a) *El cedente.*
- b) *El cesionario.*
- c) *El cedido*

a) El cedente es el primer acreedor y quien enajena su crédito.
b) El cesionario es el adquirente del crédito y quien se vuelve acreedor en lugar del cedente.

c) El cedido es el deudor a cuyo cargo es el crédito objeto de la cesión.

Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.



5. ¿Cuáles son los efectos de la cesión de derechos?

Toda cesión produce consecuencias para las partes y para terceros.

En el contrato de cesión de derechos, las partes solamente son el acreedor, que transmite sus derechos (cedente) y el que los recibe (cesionario). Toda persona ajena a ellos es tercero *respecto de dicho acto*; por tanto, son terceros: el deudor cedido, los acreedores del cedente y del cesionario y cualquier otra persona ajena (*poenitus extranei*).

Efectos para las partes

Respecto de los contratantes, la cesión de derechos surte los efectos de:

1. Transferir las facultades jurídicas cedidas, del cedente al cesionario, en el mismo momento en que se celebra el acto (si tal consecuencia no estuviere sujeta a un plazo o condición suspensivos y se trata de derechos ciertos y determinados). El cesionario deviene nuevo titular del crédito, sin dependencia de la conformidad o conocimiento del deudor, cuya voluntad es indiferente para la constitución o validez del acto (art. 2030), aunque su notificación es indispensable para que el acto sea oponible a él como veremos adelante. Correlativamente nace la obligación del cesionario a entregar su contraprestación. El precio convenido o la cosa pactada (si es compraventa o permuta-cesión) o la larga concebida (si fuere gratuita y bilateral).
2. Transmitir también las garantías accesorias del crédito, las cuales pasan con él al nuevo titular, lo mismo que los intereses vencidos (art. 2032 del CC).
3. Como la relación jurídica permanece inalterada, el deudor podrá oponerse al cesionario las mismas excepciones que tendría contra el cedente- su acreedor original- en el momento de efectuarse la cesión. Dicho efecto es impedido en las transmisiones de créditos incorporados en títulos civiles a la orden o al portador, a causa de la característica llamada *autonomía*, ya examinada en su lugar (véase el cap. 8, 8.11).

El art. 2035 del *Código Civil* resume lo antes expresado:

Quando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

4. El cedente a título oneroso queda sujeto a responder por la evicción, cuyo alcance es garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor. Así, deberá asegurar que existe el crédito, que él, (el cedente) es el titular del mismo; que no está afectado de vicios que lo invaliden y que es un crédito *expedito*, esto es que *tiene la libre disposición del mismo*, sin vulnerar derechos de tercero. Pero responderá incluso de la insolvencia del deudor si la conocía, lo cual se presume cuando ésta era pública y notoria desde antes de la cesión (arts. 2042 y 2043 del CC).

La garantía por evicción puede ser renunciada, limitada o extendida al arbitrio de ambas partes en una cláusula de responsabilidad, con tal que obren de buena fe, pues no debe olvidarse que la responsabilidad proveniente de dolo no es renunciable (véase cuadro 17.3).

Existencia de varios cesionarios

Si el crédito fue cedido a varias personas, prevalece el primero que notifique al deudor (art. 2039 del CC). El mismo principio debe operar en caso de que, además de la cesión el cedente hubiere constituido un derecho de prenda sobre el crédito.

Efectos para terceros

Dichos efectos son dos principalmente:

- Efectos de la cesión frente al deudor cedido, y
- Efectos de la cesión frente a los demás terceros.

Frente al deudor cedido

Para éste, la cesión de derechos no es oponible mientras no le sea notificada fehacientemente, ya sea judicialmente, o ante dos testigos o ante notario público (art. 2036 del CC). Mientras ello no ocurra, el deudor se libera de su deuda y la extingue pagando al acreedor primitivo (art. 2040); una vez efectuada la notificación, sólo solventándola al cesionario (art. 2041).

El deudor no necesita dar su conformidad para la cesión, ni puede impedirla salvo en el supuesto de que la deuda estuviera sujeta a ser extinguida por compensación con un crédito que tuviera contra el acreedor original: éste y el deudor tienen créditos o derechos recíprocos que exigirse, los cuales deben ser balanceados (compensados) y extinguidos

hasta el monto del menor (véase el cap. 22). Es claro que, en tal caso, al deudor no le conviene que el acreedor pretenda eludir el efecto extintivo de la compensación, haciendo cesión de sus derechos y, por tal motivo, la ley faculta a aquél a oponerse a la cesión (art. 2038 del CC) para poder invocar la compensación (art. 2201 del CC), tal precepto reza: "El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente."

Frente a los demás terceros

La cesión de derechos no surte efectos ni es oponible a los demás terceros (entre ellos, particularmente, los acreedores del cedente y los del cesionario) mientras el documento en que conste el contrato no adquiera fecha cierta; es decir, mientras no ocurra algún hecho que le dé publicidad y demuestre en forma fidedigna la fecha real de la celebración del acto. Ello en razón de la forma privada del contrato y con el propósito de evitar fraude de acreedores mediante la simulación de la fecha de celebración de la cesión.

Por tanto, los terceros, los acreedores del cedente y los del cesionario desconocen todo efecto a tal transmisión mientras el contrato en que se convino la enajenación no hubiere adquirido esa fecha cierta, lo cual ocurre:

- Desde la fecha a que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio. Aplicaciones de dicho principio son: su entrega al director del Registro Público de la Propiedad, si es un crédito registrable, y su otorgamiento en escritura pública notarial, y
- Desde la fecha de la muerte de cualquiera de los que lo firmaren (art. 2034 del CC).

En cualquiera de estas hipótesis, existirá una prueba irrefutable de la fecha en que el contrato de cesión de derechos ya se había celebrado: cuando se presentó a un funcionario público, quien lo recibe por razones de su oficio, o cuando falleció alguno de los que suscribieron el contrato. Debo reiterar que sólo a partir de entonces producirá efectos la cesión para los terceros y, en consecuencia, los acreedores del cedente podrán embargar el crédito, mientras la cesión no haya adquirido la fecha cierta, pues conforme a lo antes expuesto, antes de ser realizada esa forma de publicidad no les es oponible la cesión ni surte efectos a su respecto.

6. ¿Qué es la subrogación?

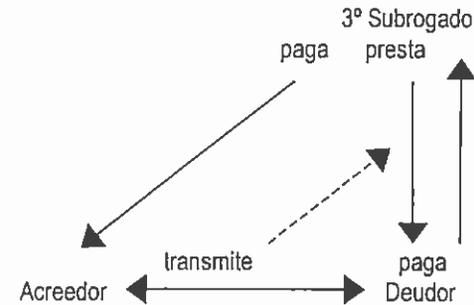
Medio de transmitir obligaciones, implica la sustitución, sea de una cosa por otra, sea de una persona por otra. En el primer caso es real, en el segundo es personal.

"La palabra subrogación evoca la idea de una sustitución, sea de una cosa por otra, sea de una persona por otra. En el primer caso es real, en el segundo es personal. Ahora bien, el pago puede ser la ocasión de una subrogación de orden personal".

7. ¿Qué sujetos intervienen en subrogación?

- e) *El acreedor subrogante que es sustituido, por el tercero subrogado, en virtud del pago que se le hace.*

- f) *El deudor que cambia de acreedor.*
g) *El 3º subrogado que paga al acreedor subrogante o presta al deudor para pagar al acreedor con el fin de sustituirlo.*



8. ¿Cuáles son los efectos de la subrogación, y su diferencia con la cesión de derechos?

- a) En la subrogación hay un acto de liberación y un instrumento de crédito que no produce beneficio o utilidad, pues el tercero o acreedor subrogado sólo obtiene una restitución de las sumas que ha desembolsado por estar obligado a ello, como es el caso del fiador (ver artículo 2830).

También se puede pagar por el deseo de favorecer al deudor (amistad), o bien con el deseo de facilitarle la liquidez de su patrimonio.

En cambio en la cesión de créditos el cesionario es casi siempre un especulador.

- b) El cesionario de un crédito sólo puede demandar el pago del crédito cedido, mediante la acción que competía a su cedente; en cambio el subrogado tiene dos acciones, una derivada del acto realizado, que puede ser de mandato o de gestión de negocios, según las circunstancias, y otra acción derivada de la subrogación misma, es decir, la que correspondía al antiguo deudor.

- c) En la cesión de créditos el cedente garantiza la existencia y exigibilidad del crédito al tiempo de la cesión; en la subrogación tal, obligación del primitivo acreedor y garantía no existe, salvo pacto expreso, ya que el antiguo acreedor no ha querido ceder su crédito, sino recibir su importe, recibir lo que se le debe.

- d) La cesión de créditos siempre es convencional; en cambio la subrogación puede ser convencional o legal.

1. En la cesión de derechos hay que esperar a que el crédito sea exigible, y quedamos cobrando el total del crédito. En la subrogación el crédito que se transmite es de plazo vencido y solo puede cobrarse la cantidad o suma que el tercero subrogado paga al acreedor.

2. En la cesión de derechos existe una especulación lucrativa en el cesionario. En la subrogación no.
3. La cesión de derechos es en favor o beneficio del acreedor o cedente, y del cesionario. La subrogación es en beneficio del deudor.
4. La cesión de créditos siempre es convencional; en cambio la subrogación puede ser convencional o legal.

9. Explica la subrogación legal y la convencional.

SUBROGACIÓN LEGAL, DIVERSOS CASOS.- "Habrá subrogación legal cuando un tercero paga una deuda ajena y la ley, de pleno derecho le transmite todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, subrogando "de oficio" a ese tercero en el lugar de dicho acreedor, sin requerir la conformidad de éste ni del deudor".

Los casos de subrogación legal se encuentran en los artículos 2058 y 2059. Esta enumeración debe ser considerada en forma taxativa o limitativa, a menos que la propia ley expresamente establezca algún caso de subrogación, como lo explicaremos más adelante.

Analicemos ahora los distintos casos enumerados por el Código:

"Artículo 2058 fracción I.-La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados: I.-Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente". Se comprende mal de primera intención cuál será el motivo por el que pueda un acreedor verse impulsado a aumentar su crédito para ocupar el lugar de un acreedor de rango preferente al suyo. Sin embargo, esto se explica por el interés de obrar que tiene dicha persona. La siguiente hipótesis está tomada de Colín y Capitant: "puede suponerse que el acreedor que precede al solvens y que está provisto de una buena hipoteca, necesitando cobrar el importe de su crédito, se prepara a embargar el inmueble, aunque el momento esté mal escogido. El solvens, a quien una venta efectuada en aquel momento no dejaría ninguna esperanza de cobrar lo que se le debe, ha preferido pagar a este acreedor, a fin de retrasar la venta y esperar días mejores para obtener por el inmueble un precio elevado. Procede, en una palabra, como un especulador que obtiene una prórroga en la bolsa, esperando un momento más propicio para la liquidación de su situación".

Artículo 2058 fracción II.- "Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación". La persona con interés jurídico es aquella que está expuesta a ser demandada judicialmente por el acreedor, v.gr. en el caso de los codeudores solidarios, o de los codeudores de una obligación indivisible, o el caso del fiador que afianzó con otros una obligación.

En el primer ejemplo citado, o sea en el caso de los codeudores solidarios, el codeudor que ha pagado el total, sólo disfruta del beneficio de la subrogación en parte y en la medida que le es útil para proceder contra sus co-obligados y obligarles a pagarle la parte de la deuda común que, en definitiva, les corresponde.

Estos casos de subrogación son muy importantes y plenamente justificables, pues se trata de personas que aunque ya están obligados por sí mismas a pagar una deuda, sin embargo, en definitiva no les incumbe hacer el pago en su totalidad por tal razón, con justicia la ley estableció el caso de la subrogación.

Artículo 2058 fracción II.- "Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia". Este caso se refiere al heredero que aceptó la herencia "a beneficio de inventario" y que paga con sus propios fondos la deuda o deudas de la herencia. La ley le otorga la subrogación, para facilitar la administración y la liquidación de la herencia, y porque, en realidad, por consecuencia de la separación de patrimonios ese heredero es un extraño con respecto a la herencia.

Artículo 2058 fracción IV.-"Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición". En ese caso la subrogación se verifica también de pleno derecho en beneficio del adquirente del inmueble y que emplea el precio de su adquisición en el pago de los acreedores a los que dicho inmueble estaba hipotecado. Aquí se supone que ha pagado voluntariamente el precio a los acreedores hipotecarios, y establece que entonces queda subrogado en los derechos de los acreedores a quienes ha pagado. Este procedimiento de extinción de hipotecas se le ha denominado procedimiento de purga.

El caso de subrogación legal previsto en el artículo 2059 fue tratado, como ya lo dijimos, como un caso de subrogación convencional consentido por el deudor. Sin embargo, sólo nos falta aclarar, que el precepto en cuestión, cuando habla de que el préstamo conste en título auténtico, no sólo tienen esta característica los documentos públicos, sino que también los documentos privados que puedan ser catalogados como fehacientes o que no dejen lugar a dudas.

El caso de la subrogación parcial, quedó explicado cuando hablamos de aquellas personas que se hayan obligados con otros y que por ende les corresponde una porción de la deuda y desde luego, sólo pueden repeler contra los codeudores por el exceso, su subrogación es simplemente parcial.

La subrogación en el Código de 84, quedó debidamente explicada por las referencias que a ella hemos hecho a lo largo de este capítulo.

Decíamos al principiar el tema de la subrogación legal, que debe entenderse en forma limitativa, pero que sin embargo, la propia ley puede en algunas ocasiones hablar de la subrogación por ministerio de ley. A continuación, nos permitimos ofrecer un ejemplo no tomado del Código Civil, sino de otra ley en donde textualmente se reconoce a la subrogación legal.

Ley sobre el contrato de seguro, artículo 109, en cuyo primer párrafo textualmente se dice: "En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL.-Es la que se verifica cuando el acreedor primitivo o el deudor han convenido en dar al que paga el crédito las mismas garantías que tenía el acreedor a quien se paga.

Hay pues, dos clases de subrogación convencional: por el acreedor y por el deudor.

a) *Subrogación convencional por acto del acreedor.-*Tal subrogación debe hacerse de un modo expreso y debe ser simultánea con el acto del pago. En efecto, si se hace

después de recibir el pago, carecerla de base, puesto que el pago tiene efecto extintivo y liberatorio a favor del deudor; y no podría existir subrogación en un crédito extinguido.

La consecuencia de la subrogación entre el acreedor y el tercero es, que permanecen los derechos accesorios al crédito (privilegios, prenda, hipoteca) que el acreedor originario alegase frente al deudor. Este tipo de subrogación estuvo reglamentado en nuestros anteriores Códigos de 1870 y 1884, pero actualmente, aunque no existe el precepto expreso que lo contemple, sí existe el artículo 2072 que a la letra dice: "El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2058 y 2059".

Del precepto anterior se colige, que si bien es cierto, que no está obligado o subrogarlo no existe norma alguna que prohíba el convenio entre el acreedor y el tercero para que opere la subrogación.

Para terminar con esta clase de subrogación, diremos como aseveramos al principio, la subrogación debe ser expresa es decir, que la intención de subrogar debe ser manifiesta, evidente, sin que para ello, y esto es muy importante, se exijan fórmulas sacramentales o solemnes.

b) *Subrogación convencional por acto del deudor.*-Todos los autores señalan que desde el punto de vista racional parece inadmisibles que el deudor pueda por sí y disponer a su antojo de un bien, el crédito, que no le pertenece, expropiándola o tomándolo del patrimonio de su antiguo acreedor, quizá contra su voluntad, para transmitirlo al nuevo acreedor. Pero todos los juristas, también reconocen, que ese proceder es perfectamente legítimo y justo. equitativo y bien hecho para el deudor, porque el antiguo acreedor no sufre por el pago con subrogación perjuicio alguno, simplemente es desinteresado con el pago de su crédito, es decir, recibiendo aquello que le es debido, con lo cual su derecho queda satisfecho; mientras que por otra parte se le permite al deudor, por este medio, beneficiarse sin perjuicio para nadie, obteniendo del nuevo acreedor un plazo más largo, un interés menor y, en fin, condiciones más favorables.

En nuestra legislación anterior, el Código de 84, en el artículo 1593 reglamentó precisamente la subrogación consentida por el deudor. En nuestro Código de 1928, si se reproduce al 1593, pero considerándolo como un caso de subrogación legal. (Ver artículo 2059).

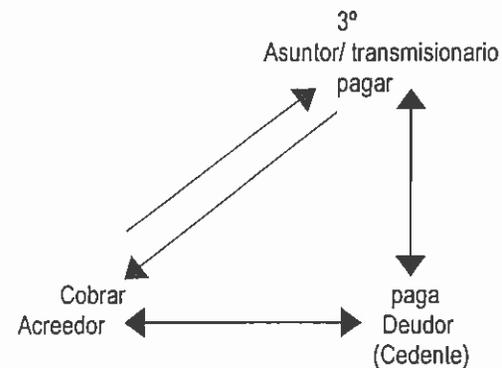
10. ¿Qué es la cesión de deudas?

Es un acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual una persona a la que se le llama "cedente" y que es deudora en otro acto jurídico diverso, trasmite la deuda que tiene frente a su acreedor en el otro acto, y con la autorización de este, a otra persona a la cual se designa como "transmisionario".

11. ¿Qué sujetos intervienen en la cesión de deudas?

El deudor y el asuntor celebran este contrato, pero el acreedor debe participar manifestando su conformidad con el nuevo deudor, ya sea de un modo expreso o tácito.

El deudor en otro acto jurídico, que es el cedente, el acreedor en ese acto, que sigue llamándose acreedor, y el "transmisionario", que es la persona a la cual se le trasmite la deuda, y que en el acto original en que el cedente es deudor, tuvo la calidad de tercero.



12. ¿Cuáles son los efectos de la cesión de deudas?

Los que produce esta figura jurídica se deben estudiar desde cuatro ángulos:

- Entre acreedor y transmisionario.
- Entre transmisionario y deudor cedente.
- Entre acreedor y deudor cedente.
- Con relación a terceros.

Efectos de la asunción de deuda entre acreedor y transmisionario.

A este respecto, se deben apuntar los siguientes temas:

Obligaciones del transmisionario.

El transmisionario asume ante el acreedor las mismas obligaciones que tenía el cedente, pues la asunción introduce en la relación obligacional, exclusivamente un cambio en la persona del deudor, pero sin alterar las obligaciones que le incumben a éste.

La asunción es un acto de sucesión en la deuda, y por ello versa sobre ésta en el estado que presenta al momento en que la asume el transmisionario; por ello éste queda obligado a pagar los intereses vencidos si los hay, y los futuros que cause el crédito; la indemnización que debiera el deudor por la conducta ilícita de que no hubiera cumplido su compromiso; la cláusula penal si la hubiere, etc.; siguiendo esta idea el Código determina en el primer párrafo de su artículo 2055:

“El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo,” etc.

Garantías de la obligación que asume el transmisionario.

Si la obligación que asume el transmisionario estaba garantizada con derechos accesorios, debe hacerse una doble distinción:

- a).- Si las garantías las estableció el cedente o primer deudor.
- b).- Si las estableció un tercero.

a).- *Garantías las estableció por el cedente.*- Las que haya constituido éste a favor del acreedor, deben permanecer intactas, aunque se transmita la deuda pues ésta subsiste la misma aunque se cambie la persona del obligado.

Esta consideración cobra fuerza, si se piensa que el acreedor al autorizar la asunción, no desea debilitar su estado jurídico frente al deudor, y ello sucedería si admitiese la extinción de las garantías. Por ello, si el deudor cedente constituyó derechos reales de hipoteca o prenda, deben subsistir con la transmisión, salvo pacto en contrario.

b).- *Garantías establecidas por un tercero.*- La situación es distinta si las garantías las estableció una persona diversa del deudor cedente, pues seguramente ella se obligó por consideraciones a éste, y no por el que asume la obligación, al cual puede incluso ni conocer, y no sería justo tener que responder por una persona desconocida.

De ahí que, si un tercero constituyó derechos reales de hipoteca, prenda o celebró contrato de fianza, esas garantías en principio cesan al realizarse la asunción, salvo que el tercero acepte que subsistan. El segundo párrafo del artículo 2055 ordena:

“...pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.”

Excepciones oponibles por el transmisionario al acreedor.

Si el transmisionario recibe la deuda en la medida y extensión que la detentaba el cedente, puede oponer al acreedor:

- a).- Las excepciones derivadas de la deuda que recibe, y además
- b).- Las personales que él tuviere contra el acreedor.

a).- *Excepciones derivadas de la deuda cedida.*- El nuevo deudor, podrá oponerse a las prestaciones del acreedor, haciendo valer todas las excepciones que deriven del acto constitutivo de la obligación entre el deudor cedente y el acreedor; por lo mismo, si el cedente celebró el acto con algún vicio en su voluntad, el transmisionario podrá oponer la excepción y solicitar la nulidad del acto.

Si el acreedor a su vez no ha cumplido con aquello a que se obligo, o entregó algo defectuoso, el transmisionario podrá oponerle la excepción de contrato no cumplido, o la de saneamiento por vicio oculto.

Pero no podrá oponerle al acreedor, las excepciones personales que hubiera tenido el cedente, como puede ser la compensación.

V.g. Facundo vendió a Procopio una casa de cien mil pesos, y con la autorización de Facundo, Restituto se hace cargo de pagarle el precio; al momento en que el acreedor Facundo pretenda cobrar el precio a Restituto, este podrá decirle: no te pago, porque no has entregado aún la cosa que debes; o podrá decirle que la cosa que entregó presenta vicios.

Pero no podría decirle válidamente: no te pago los cien mil pesos del precio, porque Procopio que me transmitió la deuda, es acreedor tuyo por cincuenta mil, y por lo mismo, que opongo excepción de compensación, y te doy sólo cincuenta mil que es la diferencia.

No puede oponer válidamente el transmisionario esta excepción de compensación, puesto que el adeudo de Procopio es directamente con Facundo, y sólo aquél podrá disponer de su crédito para oponerlo en compensación, si fuere el caso de que no se hubiere hecho la asunción.

b).- *Excepciones personales del transmisionario.*- Si podrá el transmisionario oponer al acreedor la compensación, cuando se trate de un crédito propio; en el ejemplo anterior, si Restituto asume la deuda de Procopio por cien mil pesos, pero él a su vez es acreedor de Facundo por cincuenta mil, podrá decirle a éste que no le paga cien mil, pues al oponerle la excepción de compensación, sólo está obligado a pagar la diferencia, esto es, que le debe cien mil como sucesor de la deuda de Procopio, pero como acreedor que es a su vez de Facundo, debe entregar sólo la diferencia y dar por extinguida esa deuda de Don Restituto frente a Facundo por la compensación que se le opone.

El código regula estas diversas situaciones en su artículo 2056:

“El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.”

Forma que debe observarse en el contrato de asunción.

La ley no fija forma alguna para este acto, y por eso se concluye válidamente que se trata de una operación meramente consensual.

Sin embargo, por analogía, debe aplicarse el artículo 2033 en materia de cesión de derechos, y considerar que cuando la ley exija el título del crédito que se cede conste en escritura pública, la asunción debe hacerse también en éste tipo de documento.

V.g. si Facundo vendió una casa a Procopio, y D. Restituto asume la obligación de pagar el precio de este acto y como además, se le transmite la propiedad de la casa, deberá constar la asunción ante notario público.

Capacidad del transmisionario y del acreedor.

Se precisa en los dos plena capacidad para realizar actos de dominio, toda vez que el asumir la calidad de trasmisionario, implica precisamente un acto de este tipo ya que está gravado con él su patrimonio pecuniario, con una obligación que antes no tenía; por parte del acreedor está realizando también un acto de dominio, ya que está perdiendo un deudor al admitir la cesión, pues aunque adquiere otro, éste sin saberlo el acreedor pudiera ser menos solvente, y con ello pone en peligro la integridad de su patrimonio pecuniario.

Efectos de asunción de deuda entre trasmisionario y deudor cedente.

Surte entre ellos el efecto de que el deudor cedente, desplaza su obligación al trasmisionario en la medida y razón que la detentaba frente al acreedor.

Las bases y términos de, a lo que se obliga el cedente frente al trasmisionario para que se haga cargo de la deuda, se regirá por el convenio que al efecto entre ellos celebren.

Efectos de la asunción entre acreedor y deudor cedente, y crítica al artículo 2057.

Son triples estos efectos:

a).- El deudor cedente se libera de la obligación que adquirió frente al acreedor al momento de originarse el crédito.

Como consecuencia de este primer efecto,

b).- El acreedor no puede ya respecto de su deudor original hacer efectivo su derecho, salvo pacto en contrario, en caso de que el trasmisionario resultare inocente.

V.g. Si Facundo vendió a Procopio una casa, y aceptó después que D. Restituto se hiciera cargo del pago del precio, y éste resulta insolvente, no podrá Facundo – salvo que haya pacto en contrario -, ir contra Procopio y cobrarle el importe del adeudo; el artículo 2053 ordena:

“El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.”

c).- Si resulta nula la asunción, vuelve a quedar obligado el deudor cedente; el artículo 2957 dispone:

“Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.”

Pero este artículo 2057 merece una crítica, pues es del todo censurable su redacción ya que olvidó el legislador que se regula en él a la cesión de deuda y no la novación, pues ésta si extingue una obligación.

En efecto, ya se anotó que al verificarse la cesión de deuda, subsiste la misma obligación, sólo con el cambio de la persona del deudor, pero no se extingue la deuda del primer obligado para surgir otra nueva u diversa con el trasmisionario.

Por ello, resulta impropia la terminología empleada en esta norma, cuando dice que si resulta nula la transmisión “...la antigua deuda renace...” pues con ello se da a entender que hay dos obligaciones diversas y ello es falso: sólo hay una, que se trasmite de una persona a otra.

Esta deficiente redacción obedece a que como se verá, la cesión de deuda tiene notables semejanzas con la novación subjetiva por cambio de deudor, y el Legislador para redactar los artículos relativos a la cesión de deuda tomó en buena parte el texto de los artículos que el Código civil de 1884 dedicó a la novación, proceder erróneo, pues debió considerar los artículos del Código alemán, ya que a éste lo tomó como modelo para establecer la institución.

El artículo debiera decir:

“Cuando se declara nula la sustitución del deudor, el cedente reasume la obligación que había transmitido y subsiste los accesorios pero con la reserva de derechos que pertenecen a terceros de buena intención.”

Efectos de la asunción de deuda con relación a tercero.

Son varios a saber:

a).-Si la asunción se hace por el trasmisionario en fraude de su acreedor, -tercero para los efectos de la operación- el acreedor tiene la posibilidad de ejercitar la acción pauliana.

En efecto, si una persona asume una deuda que es de otra persona, con ello aumenta su patrimonio pasivo, y ese aumento produce su insolvencia, su acreedor está en la posibilidad de ejercitar la acción mencionada, para revocar o nulificar según sea el caso, ese acto que produce su insolvencia.

b).- Si al verificarse la asunción estaba el crédito asegurado por garantías constituidas por un tercero, éste deja de estar obligado para con el acreedor, pues como ya se vio, conforme al artículo 2055 la prenda, hipoteca o fianza se extinguen, toda vez que ese tercero se obliga por el primer deudor, pero no por el trasmisionario, salvo que así se pacte; así lo dispone el artículo 2055 ya comentado.

c).- Si al verificarse la asunción admite el acreedor que se cancelen las garantías que hubiera constituido el propio cedente para asegurar el pago del crédito, y después la cesión se declara nula, el cedente reasume la deuda la cual se garantiza con las mismas seguridades que tenía antes de transmitirse, pero ello sin perjuicio del derecho que se hubiere constituido a favor de tercero, en el inter.

V.g. Procopio recibe en mutuo cien mil pesos de Facundo y constituye a favor de éste, prenda sobre su automóvil; después D. Restituto asume la deuda, y se deja sin efecto la prenda; Procopio entonces celebra otra operación con Florindo, y le da en prenda el automóvil que antes garantizaba el mutuo con Facundo.

Después resulta que la cesión de deuda es nula V.g. porque Restituto es menor de edad, y por ello Procopio reasume la deuda, la cual debe quedar garantizada en la medida que lo estuvo; entonces la obligación quedará de nuevo garantizada con la prenda del

automóvil, pero como ya se constituyó un derecho sobre ese mismo bien se le deben respetar sus derechos, si es de buena fe.

Y hasta aquí, queda hecho el estudio de todo lo que aparece en el cuadro sinóptico inserto en el apartado 1133.

13. ¿Por qué es útil de la cesión de deudas?

Reporta utilidad a todas las personas que en ella intervienen:

a).- Al acreedor le reporta la ventaja, si la acepta, de que obtiene un nuevo deudor, que es sin duda más solvente que el deudor original. De otra manera no estará el acreedor en la asunción.

b).- Al cedente o primer deudor, le brinda la oportunidad de liberarse anticipadamente de una obligación que grava su patrimonio.

c).- Al transmisionario o nuevo deudor, le puede reportar las ventajas que pacten en el convenio de asunción con el primer deudor.

El siguiente ejemplo permite apreciar otro aspecto de la utilidad de la cesión de deuda, como un medio para efectuar el pago: Facundo es acreedor de Procopio por un monto de cien mil pesos que celebraron; Facundo al mismo tiempo es deudor de Restituto por cien mil, y se los debe pagar en abonos mensuales de diez mil.

A la llegada del plazo para que se haga pago del crédito que tiene Facundo como acreedor de Procopio, este le hace saber que no puede pagarle el dinero de junto, y entonces le propone celebrar un contrato de asunción de deuda, en donde Procopio asume la deuda que Facundo tiene frente a Restituto, y la cual sí podrá cubrir Procopio, pues es una deuda que se paga en abonos.

Si se pide el consentimiento a Restituto y si acepta, entonces se transmite la deuda de Facundo frente a Restituto, a cargo de Procopio, y se obtiene este útil resultado: Facundo no debe nada a Restituto, pues Procopio se hace cargo de su deuda; este se beneficia pues ya no debe nada a Facundo, puesto que ocupa su lugar como deudor frente a Restituto, y de otra forma no hubiera podido pagarle a Facundo los cien mil pesos que le debía, en tanto que ha Restituto sí se los puede pagar porque lo hará en bonos mensuales de diez mil pesos; y Restituto no se perjudica en nada con este cambio de deudor, porque sigue recibiendo sus pagos parciales, y ayudó a solucionar un posible conflicto.

UNIDAD VI GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1. ¿Qué es la novación?

Artículo 2213. Hay novación de contrato cuando las partes en el interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua

Artículo 2214. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

La novación es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial. Sus efectos de extinguir y crear así lo caracterizan (si creara y trasmisiera sería contrato; si modificara y extinguiera, convenio *stricto sensu*).

2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la novación?

Es un acto jurídico plurilateral, es un convenio en sentido amplio, un concierto de varias voluntades ideas que se exteriorizan con el propósito de producir consecuencias de derecho, las cuales consisten en extinguir un vínculo de derecho preexistente, mediante la creación de un vínculo nuevo: la novación extingue y crea derechos.

3. Explica los elementos de la novación.

- Preexistencia de una obligación;
- Creación de una nueva obligación;
- Sustitución de una nueva, por la primitiva;
- Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla.

Debe haber una alteración sustancial entre la obligación preexistente y la novadora, ya que una divergencia accidental no es considerada suficiente para constituir una novación. Así, la variación en el plazo pactado, o en el monto de la deuda, o aun en la especie de moneda convenida (RIPERT) no son base sólida para la integración de esta figura jurídica.

La diferencia de esencia puede presentarse en cualquiera de los elementos estructurales de la obligación, esto es:

- en los sujetos (novación subjetiva);
 - en el objeto
 - en el vínculo jurídico
 - en su causa o fuente
- } (novación objetiva)

- La intención de novar.

4. ¿Cuáles son los efectos de la novación?

Ya se ha dicho que extingue una obligación y crea otra. Éstos son efectos que se producen simultáneamente: la extinción ocurre en el momento de la creación del reciente compromiso obligatorio y, en principio, es integral. De ello se derivan dos consecuencias. a) La terminación del crédito supone la de sus accesorios, y b) La terminación del crédito implica la de sus limitaciones y modalidades y vicios particulares.

En este mismo orden:

- a) Al concluir el crédito primitivo desaparecerán con él sus garantías: la hipoteca, prenda o fianza que le dieran seguridad, quedarán extinguidas junto con él, pues se aplica el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Sin embargo, por razones de utilidad se permite a las partes preservar tales accesorios, trasladándolos a la nueva obligación. Basta para ello una reserva expresa del acreedor en tal sentido y la tácita aceptación del deudor:

La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva (art. 2220).

Tal convenio, que trasplanta las garantías, sólo es posible en los casos en que éstas hayan sido proporcionadas por el deudor mismo, pues si provinieron de tercero --como es la fianza, o bien la prenda o hipoteca concedidas por tercero (mal llamada fianza real)--, su supervivencia sólo será posible si el garante consiente en ella. El art. 2221 expresa esta limitación así:

El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieron a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

Algo más: también los intereses de la deuda principal fenecen con ella, a menos que fueran considerados o computados al formular la nueva relación. Los privilegios que le fueran inherentes en razón de su causa, también se extinguen con la deuda original.

- b) Con la deuda original desaparecen sus modalidades, limitaciones y vicios. Si la relación jurídica primitiva estaba sometida a ciertas modalidades o limitaciones, o adolecía de determinados vicios, éstos se suprimen con ella.

Una obligación condicional dejará de serlo si al ser novada no se somete a la misma modalidad, como señala con claridad el art. 2216: "Aun cuando la obligación anterior

esté subordinada a una condición suspensiva solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado."

La obligación natural novada podrá sustentar la creación de una obligación civil (GAUDEMET) (véase el cap. 27).

Como el crédito novado es diverso, el deudor no podrá oponer a su cobro las excepciones y defensas que habría podido invocar contra el primitivo.

5. ¿Cuántas clases de novación existen?

La *novación subjetiva* (el cambio concierne a los sujetos) puede ser de tres clases:

- por cambio de acreedor;

Se extingue una obligación precedente, en la que el acreedor es una persona determinada, por la creación de otra obligación con diverso acreedor.

Ejemplo

Usted es deudor. En la obligación preexistente, el acreedor es su amigo Juan. En la nueva obligación, el acreedor será el usurero José. ¿Aceptaría usted la novación? ¿Le da igual que le cobre su amigo que un tercero usurero?

¿Será igual el apremio de uno y otro? En caso de aceptarla, será necesaria la voluntad del acreedor original (Juan) y del nuevo acreedor (José), además de la suya. Tres voluntades se conciertan; es un acto plurilateral.

Comparación con la cesión de derechos

Esta novación subjetiva por cambio de acreedor se asemeja a otra figura jurídica, ¿a cuál? A la cesión de derechos. Tal parece que su acreedor original Juan hubiera transmitido sus derechos a José.

¿Producen los mismos efectos jurídicos la novación por cambio de acreedor y la cesión de derechos? No, porque la *cesión de derechos no extingue el vínculo jurídico*. El mismo derecho del acreedor original (cedente) lo recibe el nuevo acreedor (cesionario). El cesionario sólo toma el sitio del cedente en la *relación jurídica original*.

Ello da por resultado que, mientras en la *cesión de derechos*: a) el deudor podrá oponer al cesionario las mismas excepciones (salvo las personales) que pudo oponer al cedente, y b) el crédito conserva todas sus garantías en favor del nuevo acreedor (el crédito es el mismo), en la *novación, que extingue el vínculo jurídico preexistente* y crea una nueva relación jurídica diversa de la anterior: a) el deudor no podrá oponer al nuevo acreedor, las mismas excepciones que habría podido alegar al titular del crédito anterior, y b) la nueva relación jurídica no conserva (en principio general) las garantías que aseguraban a la obligación inicial.

¿Ha comprendido usted la diferencia de efectos entre la cesión de derechos y la novación por cambio de acreedor?

- por cambio de deudor, y

Se extingue una obligación, con un determinado deudor, por la creación de una nueva con un deudor diverso.

Ejemplo

Usted es el acreedor. En la obligación preexistente, su deudora es la compañía de automóviles Fort, que le debe 100 mil pesos de capital y 10 mil pesos de intereses. Ésta le propone a usted extinguir la obligación y crear una nueva en la que el deudor va a ser el cartero Francisco. Francisco está conforme. La deuda original de la opulenta compañía estadounidense tiene la seguridad que da la solvencia de la persona moral y, además, está garantizada con hipoteca sobre su edificio principal. Al hacerse la novación se omite incluir los intereses.

La situación se asemeja a la cesión de deudas o asunción de deudas, pues en ambas figuras se produce el cambio del deudor. Sin embargo, los efectos de una y otra son diversos. Examínelos, como actividad, en forma similar a la comparación que realizó con la cesión de derechos.

La expromisión

La novación subjetiva por cambio de deudor puede ser efectuada sin la intervención del deudor original, esto es, por el acuerdo del acreedor y de un tercero que quiere asumir una deuda nueva para extinguir la primitiva. Si se permite que un tercero, cualquiera que sea, pague por el deudor, no extrañará que, paralelamente, se le autorice a extinguir la obligación novándola. Esta forma especial de novación, por cambio de deudor, se llama *expromisión*.

- por cambio de ambos (acreedor y deudor).

Usted es acreedor de Juan por 100 pesos. Usted es deudor de Pedro por 100 pesos. Tendrá que cobrar a Juan para pagar a Pedro. Es más práctico convenir con ambos: que Juan le pague a Pedro. Así:

- Se extingue la obligación de Juan con usted;
- Se extingue la obligación de usted con Pedro, y
- Se crea una nueva obligación de Juan frente a Pedro.

Hay una forma particular de novación.

Se habla de una *delegación novatoria perfecta*. ¿Por qué? Porque se utiliza el mecanismo de una vieja figura jurídica llamada delegación, para realizar la novación. Siendo así, ¿qué es la delegación? Es un acto jurídico tripartito en donde intervienen:

6. el delegante
7. el delegado
8. el delegatario

El *delegante* ordena al *delegado* que haga un pago en favor del *delegatario*. Los tres se ponen de acuerdo y se perfecciona la delegación. En nuestro ejemplo, usted (delegante) ordena a Juan (delegado) que pague a Pedro (delegatario), quien da su consentimiento.

Usted queda libre de obligación y sin derecho de crédito: se extinguieron las dos relaciones jurídicas en que usted era parte. Se creó una nueva relación jurídica en la que usted no figura.

La delegación: concepto y clases

No toda delegación es novatoria. La delegación es una especie peculiar de acto jurídico. Hay varias especies de delegación:

1. Delegación con obligaciones previas, que a su vez puede ser: a) novatoria (si se extinguen las obligaciones previas), y b) no novatoria (cuando el acreedor no admite la liberación de su deudor original) la cual sólo produce el efecto de *adquirir un nuevo deudor*. Se llama entonces *adpromisión*.
2. Delegación sin obligaciones previas. No habrá novación posible si las partes no tienen vínculos jurídicos preexistentes que puedan ser extinguidos.

Novación objetiva por cambio de objeto

En la primera obligación, la conducta del deudor era una. En la segunda, la conducta exigida es diversa.

Ejemplo

Juan tiene con usted una deuda de dinero. Usted y él convienen que en el futuro le deba un automóvil.

Así, cambió el objeto y cambió la obligación. La extinción de la obligación original no permitirá que ésta reviva aunque el deudor no pudiese cumplir la segunda, aun cuando usted sufre la evicción del automóvil objeto de la segunda obligación. En tal supuesto, usted sólo tendrá derecho a la responsabilidad civil en general o al saneamiento por la evicción.

La novación por cambio de objeto se *asemeja* a la dación en *pago*, que veremos en el capítulo siguiente.

Novación por cambio en la fuente

En la obligación original usted debe el precio de una cosa que compró (la fuente de su obligación fue el contrato de compraventa). Su acreedor conviene con usted en darle en préstamo la suma adeudada, en dejarla en su poder por diversa causa. En esta nueva obligación usted debe una suma mutuada, dada en préstamo. (La fuente de su nueva obligación fue el contrato de mutuo.)

20.21 Novación por cambio en el vínculo

La relación jurídica, establecida entre los sujetos acreedor y deudor, autoriza a aquél a exigir una conducta a éste. Esa facultad de exigir en la *primera obligación era condicional*. En la nueva obligación se convino que *sería sin condición* (o sea, pura y simple).

6. ¿Qué es la delegación?

Se habla de una *delegación novatoria perfecta*. ¿Por qué? Porque se utiliza el mecanismo de una vieja figura jurídica llamada delegación, para realizar la novación. Siendo así, ¿qué es la delegación? Es un acto jurídico tripartito en donde intervienen:

- el delegante
- el delegado
- el delegatario

El *delegante* ordena al *delegado* que haga un pago en favor del *delegatario*. Los tres se ponen de acuerdo y se perfecciona la delegación. En nuestro ejemplo, usted (delegante) ordena a Juan (delegado) que pague a Pedro (delegatario), quien da su consentimiento.

Usted queda libre de obligación y sin derecho de crédito: se extinguieron las dos relaciones jurídicas en que usted era parte. Se creó una nueva relación jurídica en la que usted no figura.

III. Clases de delegación.

a) *Delegación titulada o convencional* En ésta el delegado conviene con el delegante en pagar la deuda al delegatario.

b) *Delegación novatoria o perfecta*. Ésta tiene lugar cuando convienen las tres partes que las dos obligaciones existentes, es decir, la que hay entre delegante y delegado y entre delegante y delegatario, se extinguirán para dar nacimiento a una nueva sustituta que

vincule directamente al delegatario acreedor con el delegado deudor, eliminando al delegante que figuraba en ambas obligaciones.

c) *Delegación simple o imperfecta llamada adpromisión.* Es en la que falta la novación porque el delegado es un nuevo deudor respecto a la deuda del delegante, deudor que es aceptado por el acreedor delegatario pero sin liberar al delegante, por lo que sólo se añade un nuevo deudor al deudor primitivo.

7. ¿Qué es la dación en pago y cuál es su naturaleza jurídica?

Hay dación en pago cuando el acreedor recibe de su deudor una conducta diversa de la que es objeto de la obligación, como cumplimiento de ésta. Si cumpliere con el objeto preciso de la obligación sería simplemente un pago. La dación en pago tiene como característica particular la *variación, en el momento del pago*, de la prestación o abstención debida, con el *consentimiento del acreedor*.

El legislador mexicano regula a la dación en pago como una forma de pago y se inclina por un concepto estrecho en el art. 2095, que dice: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida."

Sin embargo, es preferible definirla como el cumplimiento actual de la obligación, con una conducta distinta de la que era su objeto original, con el consentimiento del acreedor.

En otros regímenes jurídicos, la dación en pago se considera como una forma especial de novación objetiva de ejecución inmediata: las partes convienen en sustituir por otro el objeto de la obligación. El crédito nuevo del acreedor dura un instante, pues es extinguido en el acto por el cumplimiento de la nueva obligación. En nuestro derecho es una institución independiente y diversa de la novación objetiva; es una forma especial de extinción por pago: en el acto del cumplimiento, el acreedor accede a recibir cosa diversa de la debida y extingue el crédito.

La dación en pago no tiene el doble efecto de la novación, no crea un nuevo crédito: simplemente, extingue el que ya existía. Es, pues, un convenio que extingue derechos. Pero cuando su objeto es una cosa, produce además otro efecto, el de transferir la propiedad de ella: el dominio de la cosa se transmite del *solvens* al *accipiens*, y además de extinguir la obligación constituye un acto jurídico traslativo de propiedad, lo cual permite clasificarlo en el supuesto contemplado, como un convenio en sentido amplio (extingue obligaciones y transmite derechos reales).

8. ¿Qué requisitos debe reunir de la dación en pago?

Para que exista la dación en pago es indispensable:

1. Que el acreedor consienta en recibir en pago una conducta diversa de la que le es debida. El principio de la identidad de la sustancia del pago le autoriza a rechazar

cualquiera que no sea la concebida precisamente como objeto de la obligación, pero puede renunciar a esa facultad y aceptar en pago algo diferente.

2. Que el deudor preste inmediatamente, en el mismo acto, esa conducta, es decir, que entregue la cosa, proporcione el hecho u observe la abstención propuesta. La dación en pago aplazada o diferida no sería tal: así como no hay pago mientras no se cumple la prestación debida, tampoco hay dación en pago si se pospone el cumplimiento de la conducta aprobada por el acreedor.

Si se difieren sus efectos, se está en presencia de una novación por cambio de objeto y no de una dación en pago. En consecuencia, si se va a pagar con una cosa diversa, es necesario que se entregue la cosa, tradición que puede ser *real*, si se confiere su tenencia física: jurídica "cuando, sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida" (art. 2284) o cuando el acreedor conviene que la cosa quede en poder de un tercero o del mismo deudor (art. 2859) y *virtual* si el acreedor se da por recibido de ella aceptando que ya ha quedado a su disposición (art. 2284). La necesaria entrega de la cosa imposibilita dar en pago cosas futuras, a menos que lo que se transfiera sea el derecho a percibirlas.

3. Si el objeto de la dación en pago es una cosa, es indispensable que ésta sea propiedad del deudor, pues la dación en pago con un bien ajeno es nula (art. 2087).

9. ¿Qué es la compensación y cuáles son sus efectos?

"Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho", dice el art. 2185 del Código Civil. Es una forma de extinguir las obligaciones porque la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra, impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor: "El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor" (art. 2186).

Ejemplo

Mercedes es acreedora de Enriqueta, pero a su vez Enriqueta es acreedora de Mercedes; puede haber compensación, puede contrapesarse una deuda con la otra, restar la menor de la mayor y dejar un crédito sólo por la diferencia. Los dos créditos recíprocos se neutralizan.

Dichos efectos son dos:

1. Extingue los créditos. Si fuere idéntica su cuantía, la supresión de las deudas sería total; si fuere de monto diverso, la extinción de ambas sería hasta el importe de la menor, quedando un crédito por la diferencia.
2. Extingue los accesorios en la misma proporción. Tanto las prestaciones accesorias de la deuda (los intereses y gastos) como también las garantías personales (fianza).

10. ¿Por qué es útil la compensación?

Es muy grande, pues simplifica las operaciones económicas y evita desplazamientos inútiles de dinero en las relaciones recíprocas.

En el derecho mercantil se ha dado gran desarrollo a la institución, cuyo principio se aplica en el contrato llamado de *cuenta corriente*, en el cual todas las operaciones mercantiles efectuadas entre ambas partes se funden en una sola cuenta, haciéndose efectivo sólo el saldo que resulte al cerrarse las operaciones. Los bancos de crédito compensan periódicamente sus créditos recíprocos en las denominadas *cámaras de compensación* y sólo pagan la diferencia resultante.

Idéntica operación realizan los países que sostienen relaciones comerciales recíprocas con motivo de sus créditos. La llamada *balanza internacional de pagos* es precisamente el mecanismo que calcula el movimiento de créditos y deudas de cada país y la resultante de la compensación de ambos.

11. Explica las diferentes clases de compensación.

Se conocen cuatro especies de compensación por su origen o causa:

- La legal (que es la más importante);

Es la que tiene su fuente en la ley, pues su efecto se produce por ministerio de ésta (art. 2194), sin necesidad de declaración alguna de las partes, cuando se reúnen ciertos requisitos que la doctrina jurídica cita con rara unanimidad. Los créditos recíprocos deben ambos:

- Tener un *objeto fungible* de la misma especie. El contenido de la conducta debida de ambos créditos es fungible y de idéntica naturaleza. Esto es, bienes cuya similar especie permite su reemplazo al poseer el mismo poder liberatorio y que, por ende, pueden ser sustituidos uno por otro al momento de hacer un pago. (Juan debe dinero a José, y a su vez éste adeuda dinero a Juan).
- Deben ser créditos *exigibles*, lo cual significa que se deben solventar en el acto porque no puede rehusarse su pago conforme a derecho (art. 2199). No será exigible un derecho sometido a plazo o condición suspensivos. Tampoco lo será si se trata de una obligación natural, o sea aquella que no puede exigirse coactivamente. Ni el deudor que se comprometió a término, o *sub conditione*, ni el que es pasible de una obligación natural pueden ser estrechados legítimamente a un cumplimiento forzado. Aquél, mientras no venza el plazo o la condición y éste, en ningún momento. Si no es posible constreñirle al pago, tampoco es factible compensar su deuda con un crédito de él por efecto de la ley. Ya veremos que sí podrá hacerlo voluntariamente.
- Ambos créditos deben ser *liquidados*, término que se aplica al crédito cuya cuantía está determinada o puede establecerse en el plazo de nueve días (art. 2189). Es *liquidado* el que no ha sido cuantificado en una cifra; Aquel que no puede ser estimado en un tiempo breve porque no se tienen los elementos necesarios para fijar su *quantum*; por ejemplo, el crédito por los daños y perjuicios causados en un

accidente aéreo. Se explica así lógicamente la imposibilidad de compensar, por efecto de la ley, deudas aún indeterminadas en su alcance, las cuales, no obstante, podrían serlo por acuerdo de las partes.

- Ambos créditos deben ser *expeditos*. Un crédito expedito es aquel del cual puede disponer su titular sin afectar derechos de terceros; es aquel sobre el cual no se han constituido derechos de tercero. Un crédito gravado con un embargo, o dado en prenda no es expedito, pues constituye una garantía establecida en beneficio de otro sujeto, cuyos derechos deben ser respetados; por ello no opera la compensación legal de tales créditos que ya son una garantía ajena. El artículo 2205 dice al respecto: "La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos".
- Los créditos deben ser *embargables*. Esto es, para que haya compensación legal, debe tratarse de créditos afectables que puedan ser gravados por los acreedores para garantizar el pago. Hay ciertos bienes o créditos a los cuales –a título excepcional– el legislador ha cubierto de inmunidad y de seguridades especiales, para proteger a su titular, declarándolos inembargables; créditos que necesariamente deben ser pagados a éste, pues su interés es jerárquicamente superior al interés de los demás: Se trata de bienes intocables. Por ejemplo, el derecho a percibir alimentos y el crédito derivado del salario mínimo no son embargables (este último en principio) y están protegidos así contra toda acechanza ajena, para garantizar la segura percepción del titular. Así, se explica que tampoco sean compensables por ley, para alcanzar el propósito que los escuda, de salvaguardar intereses superiores o de orden público.

El artículo 2192 menciona algunos casos de créditos incompensables a causa de su inafectabilidad (fracs. III.VI y VIII); repáselo y confirme los conceptos antes vertidos.

En resumen, si Ángel Manuel y Enrique son acreedores recíprocos, respecto de bienes fungibles de la misma especie, y sus créditos son exigibles, liquidados, expeditos y embargables, ocurrirá la compensación por el solo efecto de la ley, extinguiendo ambos créditos hasta el importe del menor

- La convencional;

Si no se produce la compensación legal a falta de alguno de los requisitos antes enunciados, puede no obstante convenirse en ella; puede pactarse la convencional cuando haya un obstáculo que impida la legal: si no puede operar por ministerio de ley, a causa de infungibilidad o iliquidez de una o ambas deudas, las partes están en libertad de acordar su mutua neutralización, la cual tendrá, así, su origen en la voluntad de los dos sujetos.

- La facultativa, y

A diferencia de la compensación convencional, que surge por el acuerdo de voluntades de ambas partes, la facultativa se genera por voluntad de una de ellas, de la que es pasible de una deuda inexigible o titular de un crédito inembargable, quien, prescindiendo de su ventaja, impone una compensación que legalmente no se efectuaba en su protección.

El acreedor que posee un crédito privilegiado, inafectable, está a salvo de que sus acreedores le graven su derecho o le impongan compensación con alguna deuda suya, mas dicho acreedor puede renunciar a su privilegio y someter su crédito a la compensación. Tiene facultad de hacerlo, es una compensación facultativa. Acerca de ella, dice RUGGIERO que "depende de una declaración unilateral de voluntad de la persona en la cual concurre un obstáculo para que la compensación se verifique; declaración que elude dicho obstáculo por la renuncia a oponerlo".

Ejemplo

Juan debe a José 10 mil pesos por salarios devengados con base en el mínimo legal. A su vez, Juan es acreedor de José por 15 mil pesos que éste le adeuda como precio de un automóvil que le vendió. El crédito de José es inembargable por provenir de un salario mínimo y en su protección no se produce la compensación legal. Sin embargo, José puede renunciar a su privilegio e imponer la compensación, la cual será así facultativa. Esa renuncia elimina el obstáculo que se oponía a la compensación legal.

De la misma manera, el deudor de una obligación inexigible podría prescindir del beneficio e imponer la compensación de su deuda con un crédito que tuviere contra su mismo deudor.

Ejemplo

Tengo con usted una deuda de ocho mil pesos que vence el próximo 13 de marzo, y usted me adeuda 10 mil pesos que son exigibles desde el día de hoy; en vez de cobrarle esta última suma en su integridad y esperar para pagarle su crédito hasta el 13 de marzo, decido compensar ambas deudas y recibir de usted solamente la diferencia de dos mil pesos (esto, en el supuesto de que el plazo no hubiere sido estipulado en beneficio del acreedor) (véase, en el cap. 28, "El plazo como forma de extinguir las obligaciones")

- La judicial.

Como su nombre lo indica, se origina en el proceso jurisdiccional pues la impone una sentencia de juez competente o un laudo arbitral. Se produce cuando ambos litigantes han invocado derechos mutuos en el proceso y el juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, sólo que, en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia. Este tipo de compensación ocurre, generalmente, cuando se ha ejercitado una contrademanda o reconvencción, u opuesto excepciones que fueran comprobadas.

12. ¿Qué es la confusión de derechos y cuál es su naturaleza jurídica?

"La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa" (art. 2206).

La parte final del art. 2206, en el sentido de que "la obligación renace si la confusión cesa", vuelve a plantear el añejo dilema de la naturaleza jurídica de la confusión: ¿realmente extingue la obligación? Ya en Roma lo puso en duda el jurista Paulo, cuyas palabras cita un texto del *Digesto*: "*Confusio potius eximit personam ab obligatione quam extinguir obligationem.*" ("La confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación.")

En la actualidad, muchos autores sostienen que, en vez de ser causa de extinción, es un obstáculo al cumplimiento de la obligación, una imposibilidad de ejecución de ella y que, cuando tiene sentido y existe algún interés jurídico de por medio, el derecho y el débito subsisten no obstante la confusión.

Y, efectivamente, en diversos casos se advierte la verdad de tal afirmación, pues hay sociedades que adquieren sus propias deudas (representadas en títulos de crédito llamadas también obligaciones), para ponerlas de nuevo en circulación cuando estiman que ha llegado el momento oportuno de hacerlo; o libradores (deudores) de un título al portador, que conservan el documento que retornó a su poder, para después volverlo a la circulación; o el caso de la deuda hipotecaria sobre bien propio, en el cual la concurrencia del débito y del derecho, en el mismo patrimonio, no produce la extinción de la relación, como sucede cuando el *acreedor hipotecario adquiere el inmueble gravado y después lo revende sin haber extinguido la hipoteca*; o en la hipótesis semejante que se produce con motivo de la subrogación legal del art. 2058, frac. IV del *Código Civil*, en la cual el adquirente de un inmueble paga a un acreedor que tiene, sobre el mismo, un crédito hipotecario anterior.

Así, puede presentarse el caso de la subsistencia de un crédito hipotecario sobre un bien propio.

Ejemplo

Usted es acreedor hipotecario de sí mismo. La cosa ocurre así: usted compra una casa sobre la cual gravitan tres hipotecas, sucesivamente constituidas (la primera, privilegiada sobre la segunda y ésta sobre la tercera por el derecho de preferencia característico del derecho real). Usted, adquirente de la cosa gravada con las hipotecas, tiene obligación real de pagarlas. Si paga la hipoteca constituida en primer lugar, se subroga en los derechos del acreedor hipotecario (art. 2058 del CC). Lo sustituye en el privilegio de ser el acreedor en primer término, y pese a ser acreedor sobre cosa propia, usted conserva su crédito para oponerlo a los acreedores hipotecarios de segundo y tercer lugares.

En su persona se reunieron las cualidades de titular del derecho (dueño de la cosa) y de obligado por la cosa (obligación *propter rem*).

Aun así, el derecho subsiste, para hacerlo valer preferentemente frente a terceros

13. ¿Cuáles son los efectos de la confusión?

Artículo 2207. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

14. ¿Qué es la remisión de deuda y cuál es su naturaleza jurídica?

La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, libertándolo del débito. El art. 2209 dispone: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe."

En consecuencia, la remisión de deuda es el perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad de éste. En el derecho alemán, el *Código Civil* reconoce expresamente el carácter bilateral de la remisión, la cual se efectúa por medio "de un contrato" (art. 397 del *BGB*). Igual actitud asume el *Código Suizo de las Obligaciones* (art. 115).

Naturaleza jurídica

El precepto transcrito sugiere la idea de que basta la voluntad del acreedor para integrar una remisión de deuda. Éste es el parecer de los juristas mexicanos. Pero ¿es esto exacto?. ¿es innecesaria la voluntad del deudor?, ¿podrá imponérsela una remisión de deuda que él no acoga favorablemente? Considero que así como la donación es un contrato o acuerdo de voluntades, que requiere del asentimiento del donatario beneficiado, de la misma manera, en la remisión de deuda se hace indispensable la conformidad del deudor para que la dimisión del derecho del acreedor extinga el crédito.

Existe la misma razón jurídica en ambos casos: al presunto beneficiario puede repugnar la idea de ser favorecido por una liberalidad indeseable. De ordinario no suele ser así: generalmente se acoge con beneplácito la liberalidad y, por ello, el consentimiento o la voluntad del beneficiario, otorgado fácilmente, no ostenta una manifestación exterior llamativa e inequívoca. Pero la discreción con que se accede a ser beneficiado no autoriza a negar la presencia de esa anuencia y aceptación del favor y, sobre todo, la necesidad de que sea concedida. El criterio expuesto encuentra además el apoyo de fundamentos de orden técnico: no debe perderse de vista que la remisión es la dimisión de un derecho personal o de crédito, cuya relación vincula a dos extremos personales e impone la consulta de ambos implicados para integrar el perdón de deuda, particularmente de la voluntad del deudor, pues la remisión supone la decisión de no ejercer su derecho a pagar.

15. ¿Cuáles son los efectos de la remisión de deuda?

La remisión total del crédito extingue el derecho personal y acarrea necesariamente la extinción de los derechos accesorios o de garantía que aseguraban a aquél. El perdón de una deuda garantizada con fianza, prenda o hipoteca implica la renuncia o remisión de tales

derechos accesorios, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero, inversamente, la renuncia a las garantías reales o la remisión de la fianza no implica la supresión del crédito principal.

Se puede renunciar a las garantías exclusivamente (arts. 2210 y 2212 del CC)

16. ¿Qué es la prescripción liberatoria?

La prescripción extintiva, liberatoria o negativa, es una forma de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin satisfacer al acreedor y que el deudor hace valer por vía de acción o de excepción, cuando el acreedor deja transcurrir el plazo que señala la ley sin ejercitar su derecho y se dicta una sentencia que absuelve al deudor en atención a la prescripción que invocó.

17. ¿Cuáles son los elementos de la prescripción?

Elementos.

- El transcurso del tiempo fijado por la ley.
- La abstención del acreedor de ejercitar su derecho durante el tiempo señalado en la ley.
- La intención del deudor de hacer valer la prescripción.
- La insatisfacción del interés del acreedor por parte del deudor.
- La sentencia absolutoria para el deudor que invocó la prescripción.

18. Distingue la suspensión de la prescripción, de la interrupción de la prescripción.

Hay suspensión cuando la prescripción no corre a pesar de que la obligación es exigible, lo que sucede en los casos expresamente ordenados por la ley; en tal virtud, existe una regla general con sus casos de excepción.

La interrupción consiste en la realización de un acto que trae como consecuencia la pérdida del tiempo transcurrido para que se opere la prescripción y su efecto consiste en que vuelve inútil el tiempo de inactividad del acreedor que había transcurrido.

19. ¿Qué es la caducidad?

La palabra caducidad proviene del verbo latino *cadere* que significa "caer", y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho nacido o en gestación, porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo. La anterior definición implica que la caducidad:

- puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho;
- puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos;

- puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo, y
- puede ser de origen legal, judicial o convencional.

20. Distingue entre caducidad y prescripción

1. La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí;
2. La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional;
3. La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación;
4. La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal, y

21. ¿Qué es la transacción y cuál es su naturaleza jurídica?

1. *Definición.* La transacción, como forma de extinguir las obligaciones es un convenio para terminar o prevenir una controversia mediante recíprocas concesiones que se hacen las partes.

La transacción como causa extintiva de las obligaciones es un convenio y no un contrato, en atención a que el objeto directo que consiste en extinguir obligaciones corresponde al convenio en sentido estricto según los arts. 1792 y 1793; sin embargo, la transacción no necesariamente extinguirá obligaciones, pues la terminación o prevención de una controversia se puede obtener mediante la creación o transmisión de obligaciones y entonces la transacción será un contrato en los términos del art. 1793, en tal caso es adecuada la definición que da el art. 2944, que la conceptúa como Un contrato y cuyo estudio detallado corresponde al curso de contratos civiles.

UNIDAD VII GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1. ¿Qué es una obligación mancomunada?

Son obligaciones mancomunadas aquellas en las cuales existe pluralidad de deudores o de acreedores respecto de una misma prestación. Las obligaciones con pluralidad subjetiva pueden ser mancomunadas simples o solidarias.

Los sujetos en una obligación pueden ser o manifestarse en una forma *simple* (un acreedor que exige el pago a un deudor) o *compleja* (uno o varios acreedores frente a varios deudores, o a la inversa, varios acreedores frente a uno o varios deudores); a estas obligaciones complejas se les ha llamado *mancomunadas*. Mientras que las primeras se resuelven forzosamente por el pago que el único deudor hace del total de la deuda del único acreedor, en las complejas se pueden presentar varias alternativas de solución:

1. La deuda puede dividirse entre todos los deudores y el crédito entre todos los acreedores, situación que se conoce en derecho con el nombre de *simple mancomunidad*, y
2. La deuda no debe dividirse, por lo que cualquiera de los deudores debe pagar el todo y cualquiera de los acreedores podrá exigirlo en su integridad. Esta situación puede provenir:

- as De la voluntad de las partes o de la ley: *solidaridad*, y
- bs De la naturaleza infragmentable del objeto de la obligación: *indivisibilidad*.

2. Distingue entre: simple mancomunidad, solidaridad e indivisibilidad.

Nuestro Código Civil distingue claramente la mancomunidad de la solidaridad, en el primer caso la deuda o crédito se divide en tantas fracciones como deudores o acreedores haya, en tanto que en la solidaridad, la deuda o el crédito se puede exigir por cualquiera de los acreedores, puede pagarlo también cualquiera de los deudores.

- a) *Simple mancomunidad*. La deuda se divide en tantas partes como acreedores y deudores haya
- b) *Solidaridad*. La deuda no se divide por causa del convenio o de la ley y cualquier deudor debe pagar el todo a cualquier acreedor.
- c) *Indivisibilidad*. La deuda no se divide por causa de su objeto indivisible.

3. ¿Cuáles son los efectos de la mancomunidad?

El prorrateo de la deuda, en la simple mancomunidad, convierte a cada una de sus fracciones en "una deuda o crédito distintos unos de otros".

La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores y deudores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. art. 1985s.

La obligación se fragmenta: cada deudor deberá pagar su parte y cada acreedor podrá exigir solamente su parte proporcional o alicuota. La división se hace en fracciones iguales, salvo pacto en contrario art. 1986s.

La simple mancomunidad es inconveniente para el acreedor común, el cual se ve precisado a perseguir a cada uno de los deudores para obtener el pago total del crédito. Por ello es frecuente que el acreedor les exija que se obliguen solidariamente al pago.

Ejemplo

José y Enrique nos dan en mutuo, a usted y a mí, cuatro mil pesos. No se convino que la obligación fuera solidaria ni es un caso en el que la ley imponga tal modalidad. El objeto es divisible; por tanto, se trata de una obligación simplemente mancomunada. La deuda se divide entre usted y yo, por lo que cada uno de nosotros debe dos mil pesos. Pero el crédito se divide a su vez entre José y Enrique, por lo que tanto usted como yo debemos entregar mil pesos a cada acreedor.

4. ¿Qué es solidaridad activa y la solidaridad pasiva?

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.

Por otra parte, la solidaridad puede ser *activa*, cuando hay varios coacreedores y cualquiera de ellos puede cobrar el todo, o *pasiva* si hay varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo. Podría, además, agregarse la *mixta* cuando hay varios codeudores frente a varios coacreedores solidarios.

5. ¿Cuáles son las fuentes de la solidaridad?

Expresamente establece el artículo 1988: a) La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Un caso de solidaridad legal, lo encontramos en el artículo 2510 a propósito del contrato de comodato, que textualmente dispone: a) Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

Otro caso de solidaridad legal, lo encontramos en el artículo 2580 a propósito del contrato de mandato: a) Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad...

6. ¿Cuáles son obligaciones disjuntas?

Son obligaciones disjuntas las que se contraen expresándose en el documento respectivo que si no paga uno de los deudores pagará el otro o cualquiera de los otros, o que cualquiera de los acreedores podrá recibir o exigir el pago, sin perjuicio de que todos los primeros puedan conjuntamente pagar, o todos los segundos puedan, también conjuntamente, cobrar.

Existe obligación disjunta cuando el crédito está compartido entre varios acreedores o la deuda es soportada por varios deudores y se establece el pago a uno u otro de los acreedores por uno u otro de los deudores.

Algunos autores extranjeros admiten la existencia de una solidaridad en esas obligaciones cuando la voluntad de las partes pueda presumirse en tal sentido, dadas las circunstancias del contrato o del acto. En nuestro derecho podría sostenerse la misma posición, puesto que, si bien es verdad que la solidaridad nunca se presume y debe constar expresamente, también lo es que no resulta indispensable que se utilice como una fórmula solemne y ritual la voz de *solidaridad* para tener tal situación jurídica, pues la simple expresión de que se pague a un acreedor o a otro, por un deudor o por otro, significa que cualquiera de los acreedores está legitimado para cobrar el todo y cualquiera de los deudores está en el deber de pagar el todo, lo cual no es sino el efecto típico de la obligación solidaria.

7. Explica los diferentes tipos de indivisibilidad.

La natural

La indivisibilidad natural es una modalidad que se refiere al elemento objetivo de la obligación y no al subjetivo, pues requiere que la prestación, en atención a su naturaleza, solo pueda ejecutarse en forma íntegra por ser imposible su ejecución parcial.

La convencional

La indivisibilidad convencional existe cuando la prestación es divisible por naturaleza, pero a pesar de ello y con fundamento en la autonomía de la voluntad, las partes han estipulado que se ejecute como si fuera indivisible.

La legal.

8. ¿Cuáles son los efectos de la indivisibilidad?

Podrían ser reducidos a dos:

1. La prestación debe entregarse por entero y debe obtenerse por entero, lo cual significa que cualquiera de los codeudores deberá entregar el todo a cualquiera de los coacreedores. El art. 2006 dice al respecto: aCada uno de los que han contraído

Pero como esta consecuencia proviene de la naturaleza del objeto por el hecho de ser éste indivisible, al perder tal calidad y devenir fraccionable, también la obligación dejará de ser indivisible. Así, si el bien adeudado por los codeudores perece por culpa de todos ellos, la indemnización compensatoria que deberán abonar al acreedor en dinero habrá de fraccionarse entre todos los codeudores y todos los coacreedores como una obligación simplemente mancomunada. Esto es, si el objeto pierde su carácter indivisible al convertirse en una prestación por equivalente gen dineros, también la obligación dejará de ser indivisible.

Pierde la calidad de indivisible la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

- I. *Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación;*
- II *Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios art. 20 10s.*

Ejemplo

José y Francisco están obligados a entregar un gato siamés determinado a Elena y a Abril. La obligación tiene el carácter de indivisible, porque lo es su objeto. Si el gato muere por culpa de los deudores, éstos quedan obligados a indemnizar a sus acreedoras, dándoles, en cumplimiento por equivalente, una indemnización en dinero efectivo por el valor del animal. Esta obligación ya tiene un objeto divisible y por consiguiente se convierte en simplemente mancomunada, fraccionándola en tantas partes como acreedoras y deudores haya. Si el gato valía 4 mil pesos, cada uno de los deudores deberá dar mil pesos a cada una de las acreedoras

2. Como la obligación indivisible proviene de la naturaleza del objeto, conserva su calidad de indivisible aun en el caso del fallecimiento de alguno de los codeudores de la prestación. Los herederos de éste quedarán también comprometidos al pago por entero de la deuda y, de la misma manera, al fallecimiento de alguno de los coacreedores de la prestación, cualquiera de sus herederos tendrá facultad para exigir el pago total de la cosa indivisible que es su objeto.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total ni recibir el valor en lugar de la cosa art. 2007 párr. Primero).

Sólo por consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella art. 2008s.

Ninguno de los demás efectos de la solidaridad se produce, pues los coacreedores de prestación indivisible no están facultados para novar, remitir, compensar o confundir la obligación; tampoco la interpelación de alguno de los codeudores de prestación indivisible interrumpirá la prescripción respecto de los demás. Por otra parte, la pérdida de la cosa, por culpa de uno de los codeudores, no responsabiliza a los demás, sino sólo al culpable; ni la excepción opuesta por uno de ellos favorece a los restantes.

9. Distingue a las obligaciones solidarias, de las obligaciones indivisibles.

Ya sabemos que en principio, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad. El efecto de la mancomunidad es, que cada deudor no debe cumplir íntegramente la obligación, sino sólo en la parte que le corresponda, porque si no, sería solidaridad. Así pues, podemos afirmar que como excepciones de la mancomunidad tenemos a la solidaridad y a la indivisibilidad, cuyo punto de semejanza consiste, en que cada uno de los acreedores tiene el derecho de exigir el cumplimiento íntegro de la obligación y cada uno de los deudores está obligado a cumplirla íntegramente. Sin embargo, se distinguen, en que la solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria. Ver artículo 2004s. Esto quiere decir, que en la indivisibilidad no hay posibilidad de cumplir parcialmente; en cambio en la solidaridad sí existe esta posibilidad, según se desprende de los artículos 1993 y 1998.

Otra diferencia estriba, en que la indivisibilidad no necesita ser expresa, en cambio la solidaridad sí. Por otra parte, en la indivisibilidad para hacer remisión de deuda se requiere el consentimiento de todos, no así en la solidaridad.

10. ¿Cuáles son obligaciones conjuntivas?

En las obligaciones conjuntivas el que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Es conjuntiva la obligación en la cual está obligado el deudor a prestar varios hechos o a entregar varias cosas a la vez y no se libera de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas. Debe prestar todo un conjunto de comportamientos y por eso se llaman conjuntivas las obligaciones que tienen tal contenido. El Código Civil señala el art. 1961: "El que sea obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente debe de dar todas las primeras y prestar todos los segundos."

11. ¿Cuáles son obligaciones alternativas?

En las obligaciones alternativas si el deudor se ha obligado a uno de los hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Son obligaciones con varios objetos, lo mismo que las conjuntivas, pero, a diferencia de éstas, el deudor no tiene que pagarlos todos sino sólo uno de ellos.

Ejemplo

Adriana se obliga a entregar a Ernestina un dibujo hecho por José Luis Cuevas o 200 mil pesos.

12. ¿A quién corresponde la elección en las obligaciones alternativas?

Si el obligado debe entregar sólo una de las prestaciones, es obvio que alguien deberá elegir cuál de ellas será. El art. 1963 establece: "En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa." Por tanto, será éste quien efectúe la elección de la prestación liberatoria, en principio, pero puede convenirse que la haga el acreedor.

13. ¿Cuáles son las obligaciones facultativas?

Puede una persona contraer la obligación de llevar a cabo determinada prestación, pero con la facultad de liberarse cumpliendo con esa prestación o con otra distinta, pero perfectamente precisada y convenida entre las partes.

A diferencia de las conjuntivas y las alternativas, las facultativas no han sido reglamentadas por el legislador, pero su creación es posible por el convenio de las partes y la doctrina señala sus características.

La obligación facultativa tiene un solo y único objeto, pero por concesión especial del acreedor, el deudor puede entregar otra prestación determinada si así lo desea. Es una facultad que concede el acreedor a su deudor, prevista en el contrato, de libertarse con una prestación determinada diferente de la que es el objeto de la obligación.

Diferencia con la obligación alternativa

Un examen superficial podría inducirnos a confundir las obligaciones facultativas con las alternativas, puesto que en ambas el deudor se puede libertar a su elección, con el pago de una cosa u otra. Sin embargo, mientras en la alternativa ambas prestaciones son objeto de la obligación, de modo que si una de las dos se pierde por caso de fuerza mayor, la deuda se concentra en la otra.

En la obligación facultativa, el objeto de la obligación es uno solo y el deudor está facultado, si es que así lo desea, a pagar con algo diverso, previsto de antemano, que el acreedor admite como pago en vez del objeto mismo de la obligación: es una obligación con prestación única en la que el acreedor ha aceptado prescindir de la aplicación del principio de

la identidad de la sustancia en el pago y conceder al deudor la facultad gde ahí el nombre de *facultativas*) de entregar algo diferente que interesa al acreedor.

De lo anterior se sigue que si se perdiera por caso fortuito el único objeto de la obligación facultativa, el deudor quedaría liberto de su deuda y no estaría comprometido a entregar la otra prestación, cuyo pago le fue facultado.

Para explicar esta diferencia, los juristas dicen que, mientras en las obligaciones alternativas hay dos prestaciones *in obligatione* g dentro de la obligación y, por consiguiente, *in facultate solutionis* g como autorizadas para el pagos, en las facultativas sólo hay una prestación *in obligatione* y dos posibles prestaciones *in facultate solutionis*.

La obligación facultativa y la dación en pago

En la dación en pago, el acreedor acepta la entrega de una cosa distinta en pago de la obligación. En la obligación facultativa, autoriza al deudor a que en el futuro le entregue una cosa distinta si él lo desea.

La dación en pago es un pago con cosa diversa, que el acreedor acepta *en el momento de la entrega*; en la obligación facultativa, la autorización para pagar con cosa diversa se concede desde antes de que el pago se efectúe. No hay pago aún, sino una obligación con una excepcional facultad del deudor de pagar con determinada cosa diversa.

La obligación facultativa y la novación por cambio de objeto

Tampoco es una novación por cambio de objeto, porque en ésta se extingue una obligación preexistente, creándose una nueva con un único y solo objeto; en cambio, la obligación facultativa no surge de la extinción de una obligación precedente y, si bien hay un solo objeto dentro de la prestación, existe otro concedido como pago facultativo por parte del deudor: dos objetos distintos con los cuales el deudor puede pagar.

UNIDAD VIII
GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1

1. ¿En qué consiste la prestación de dar?

Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir.

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta,
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

2

¿Qué requisitos debe reunir la cosa que se va a dar?

Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

3

¿Cómo se transfiere el dominio de una cosa en la legislación mexicana?

Artículo 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”.

Es necesario advertir, que no deben confundirse los efectos del contrato traslativo de dominio, que transfiere de inmediato la propiedad de la cosa, con la entrega material de ella. Sobre esta materia el capítulo III de la compraventa que comprende los arts. 2284 a 2292 aclaran debidamente estos conceptos.

4

¿Cuándo se transfiere la propiedad en la enajenación de una especie indeterminada?

Artículo 2015. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta, y determinada con conocimiento del acreedor.

5

En la enajenación de una especie indeterminada ¿Cómo puede cumplir el deudor?

Artículo 2016. En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

6

¿Cuáles son las consecuencias de la pérdida de la cosa, en poder del deudor, en las obligaciones traslativas de dominio?

Artículo 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;
- II. Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;
- III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;
- IV. Si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;
- V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

Artículo 2018. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

7

¿Cuándo hay culpa o negligencia?

Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

8

¿En qué consiste la prestación de hechos?

Artículo 2027. Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

9

¿Qué requisitos debe reunir el hecho o la abstención?

Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.

10

¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento, en las obligaciones de no hacer?

Artículo 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

**UNIDAD IX
GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN**

Instrucciones: Contesta brevemente lo que se te pide.

1. ¿Qué es el acreedor y el deudor quirografario?

Se entiende por acreedor quirografario aquel que no goza de privilegio alguno sobre los bienes del deudor según las reglas del Código Civil o de alguna otra ley. Deudor quirografario es aquel que queda constreñido u obligado respondiendo con todo su patrimonio sin la afectación de ningún bien en especial.

2. ¿Qué es la prenda genérica?

El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o inembargables. Es decir, el patrimonio de una persona es la llamada prenda general y tácita de sus acreedores quirografarios.

3. Explica el concurso de acreedores y sus clases.

El concurso civil de acreedores es un juicio universal que permite resolver en un solo procedimiento todas las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes de deudor y el pago a sus acreedores, suspendiéndose las ejecuciones individuales. Con ello se obtiene una distribución proporcional del activo, impidiendo que unos acreedores se coloquen en situación preferente respecto de otros.

La diferencia entre la ejecución forzada y el concurso de acreedores, estriba en que la primera tiene lugar por la acción individual de un acreedor que embarga y ejecuta los bienes del deudor, y el segundo supone un procedimiento de ejecución colectiva que ejerce fuero de atracción sobre las acciones personales.

Debe declararse que las únicas personas que pueden ser concursadas son los deudores no comerciantes, porque los comerciantes están sujetos al procedimiento de suspensión de pagos y de quiebra.

El artículo 738 del C.P.C. nos dice, que el concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Será voluntario cuando el deudor se desprenda de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Será necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Como requisito para la procedencia del concurso, habrá que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 2965, que exige que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles y que la declaración del concurso se haga por el juez competente.

Es juez competente para conocer del concurso, el del domicilio del deudor, según lo establece la fracción VII del artículo 156 del C.P.C.

EL CASO DE LOS TRABAJADORES.-Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones provenientes de su relación laboral. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda, y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualquiera otros. Ver artículo 2989s.

4. ¿Qué entiendes por prelación de créditos?

El orden que debe seguirse para el pago de la deuda del concursado se denomina prelación de créditos.

La graduación consiste en dar a cada uno de los créditos la calidad que le corresponde según su naturaleza. La prelación consiste en la preferencia que dentro de un mismo grado debe ser atendido un crédito con relación a otro de su misma calidad.

5. De conformidad con el Artículo 2993, ¿Qué créditos tienen preferencia?

Preferentemente se pagarán los adeudos, fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hubieren causado.

La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras.

Artículo 2993. Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

- I. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;
- II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;
- III. Los créditos a que se refiere el artículo 2644, con el precio de la obra construida;
- IV. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;
- V. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;
- VI. El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;

VII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico;

VIII. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX. Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

6. ¿Cuáles son los acreedores de primera clase?

Artículo 2994. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

7. ¿Cuáles son los acreedores de segunda clase?

Artículo 2995. Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2935, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II. Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2980 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2935, que no hayan sido garantizadas en la forma allí prevenida;

III. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

8. ¿Cuáles son los acreedores de tercera clase?

Artículo 2996. Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

9. ¿Cuáles son los acreedores de cuarta clase?

Artículo 2997. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

Artículo 2998. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.